BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 7 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.550

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

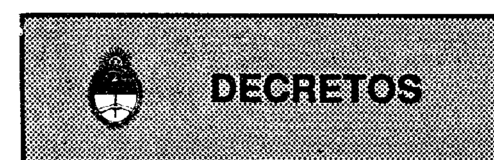
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 2655/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a funcionarios del Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 15 de setiembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" a funcionarios del Gobierno de la REPUBLICA DE BOLIVIA: en el grado de GRAN CRUZ: al señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Doctor D. Gonzalo VALDA CARDENAS, al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, Doctor D. Fernando KIEFFER GUZMAN; al señor Ministro de la Presidencia, Doctor D. Gustavo FERNANDEZ SAAVEDRA; al señor Ministro de Finanzas Licenciado D. David BLANCO ZABALA; al señor Ministro de Planeamiento y Coordinación, Licenciado D. Enrique GARCIA; al señor Ministro de Energía e Hidrocarburos, Ingeniero D. Angel ZANNIER CLAROS; al señor Ministro de Previsión Social y Salud Pública, Doctor D. Mario PAZ ZAMORA; al señor Ministro de Informaciones, Doctor D. Mario RUEDA PEÑA; al señor Alcalde Municipal de La Paz, Licenciado D. Ronald MAC LEAN; al señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, General de Ejército D. Jorge MOREIRA ROJAS; al señor Comandante General de la Policía Nacional, General D. Jaime CESPEDES BARRIENTOS; y al señor Jefe del Estado Mayor de la Armada, Vicealmirante D. Miguel ALVAREZ DELGADO; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Subsecretario de Administración del Gobierno, Doctor D. Mario CATACORA; al señor Subsecretario de Defensa Social, Licenciado D. Gonzalo TORRICO; y al señor Subsecretario General de Finanzas, Licenciado D. Eddie SCHWARZ; en el grado de COMENDADOR: a la señora Secretaria Privada del señor Presidente Constitucional de la República, Licenciada Da. Susana SELEME; al señor Director de Ceremonial del Palacio de Gobierno, D. Victor CUBA AKIYAMA; al señor Asesor del Palacio de Gobierno, Doctor D. Roberto BARBERY; al señor Jefe de Edecanes, Coronel D. Jorge VELASQUEZ; y al señor Jefe de Gabinete del Subsecretario General de Relaciones Exteriores y Culto, Licenciado D. Alvaro CALDERON; y en el grado de CABALLERO: a la señora Jefe de Gabinete del Ministerio de la Presidencia, Doctora Da. Patricia MARIACA; y a la señora Asesora de la Secretaría Privada del Palacio de Gobierno, Da. Bechi VALDIVIA.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2657/92

Convalídase el tratamiento acordado al Primer Ministro de Jamaica y miembros de su comitiva.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la visita oficial que entre los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1992 efectuaron al

CONCESION Nº 908

país el señor Primer Ministro de JAMAICA, Honorable Percival J. PATTERSON y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Primer Ministro de JAMAICA, Honorable Percival J. PATTERSON y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 28, 29 y 30 de noviembre de 1992.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO— para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2658/92

Convalídase el tratamiento acordado a una Senadora del Commonwealth de Australia y miembros de su comitiva.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la visita oficial que entre los días 17 y 22 de junio de 1992 efectuaron al país la señora Senadora del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, Da. Rosemary Anne CROWLEY y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado a la señora Senadora del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, Da. Rosemary Anne CROWLEY y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 17 y 22 de junio de 1992.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Decreto 2673/92

Apruébase el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 29/12/92

VISTO, el Expediente Nº 3949/92 del registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Leyes Nº 12.346 y 21.844 y los Decretos Nº 3106/61, 1028/87, 958/92, 1149/92 y 1494/92, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley Nº 21.844 dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará el régimen de las sanciones previstas en sus artículos 1º y 2º.

Que en mérito a ello se dictó el Decreto Nº 698/79 por el cual se aprobó el Reglamento de Penalidades vigente.

Que las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 958/92, introdujeron nuevas pautas al sistema de transporte sobre la base de establecer un régimen que se caracteriza por una mayor desregulación y flexibilización en materia de prestación y operación de servicios, promoviendo de ese modo un mayor nivel de competencia.

Que, como consecuencia de ello aparecen nuevas hipótesis y supuestos que obligan a reformular el reglamento de penalidades vigente, a los efectos de incorporar y tipificar nuevas conductas infractoras que se pudiesen desprender de la operación de los servicios de transporte bajo las modalidades incorporadas por el Decreto Nº 958/92.

Que por otra parte, mediante el Decreto Nº 1494/92, se dictaron normas complementarias para la desregulación del transporte automotor de cargas, siendo aplicable supletoriamente a dicho régimen, las disposiciones del Decreto Nº 958/92, por lo que corresponde delinear los tipos contravencionales por infracciones cometidas en la operación de tal modalidad de transporte, y las sanciones a que estarán expuestos.

Que mediante el Decreto Nº 1149/92 se determinó el mecanismo de percepción de valores tarifarios a utilizarse para algunos de los servicios de transporte por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, siendo en consecuencia del caso fijar, las penalidades emergentes de la inobservancia a la normativa sobre características técnicas, de funcionamiento y generalización de la implementación de dicho equipamiento.

Que asimismo resulta conveniente establecer un procedimiento ágil y expeditivo que sin menoscabar las garantías del debido proceso, contemple adecuadamente el interés público, que se verificará en la rápida aplicación de sanciones en el caso de infracciones cometidas, circunstancia que además ejerce un eficaz efecto correctivo al desalentar para el futuro la comisión de nuevas conductas transgresoras.

Que por lo tanto procede dictar el nuevo régimen de Penalidades.

Que el Artículo 86 inciso 2 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 21.844, brindan sustento suficiente al presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de Penalidades anexo al presente Decreto.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedará derogado el Decreto Nº 698/79.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL

SECCION I

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de transporte por automotor sometidos a la jurisdicción nacional, se sancionarán conforme se determina en la Ley Nº 21.844 y en el presente Régimen. Los transportistas no podrán declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que el mismo incurra.

ARTICULO 2º — Se sancionará con apercibimiento, multa, suspensión o caducidad de los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro Nacional, con las accesorias de inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, cuando así correspondiere de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Nº 692/92 modificado por Decreto Nº 2254/92:

a) Las infracciones al régimen de los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro Nacional.

b) Las infracciones a las modalidades de explotación de los servicios.

c) Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia de vehículos, equipamiento, personal de conducción e instalaciones fijas.

ARTICULO 3º — Se sancionarán con apercibimiento o multa, con la accesoria de inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, en su caso:

a) Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia de comportamiento del personal respecto de pasajeros, terceros transportados y no transportados.

b) Las infracciones cometidas por el personal de conducción en caso de observar una conducta imprudente o negligente en el desempeño de sus funciones, en transgresión a reglamentaciones específicas, en materia de circulación.

c) Las infracciones a las normas relativas a las relaciones de los transportistas con la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4º — La sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Nacional, aplicada mediante acto que se encuentre firme, producirá la extinción de la relación jurídica que vincula al transportista con la Autoridad de Aplicación, e impedirá que el mismo continúe con la prestación de los servicios que tenía autorizado realizar, con relación a los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripciones de que fuere beneficiario.

ARTICULO 5º — La sanción de suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Nacional, tendrá carácter temporal y no podrá exceder de NOVENTA (90) días corridos de duración.

ARTICULO 6º — La sanción de inhabilitación del personal de conducción implicará exclusivamente la separación del mismo de las tareas específicas relativas a la conducción de vehículos afectados al transporte por automotor sometido a la jurisdicción nacional, suspendiéndose la prestación de tales tareas.

Dicha sanción tendrá carácter definitivo o temporal y se graduará en atención a la importancia de la infracción, en función de los elementos existentes en el sumario, y los perjuicios causados, en su caso, a los usuarios, los terceros o sus bienes.

Se podrá inhabilitar con carácter definitivo ante conductas de extrema gravedad en violación a las normas vigentes, que atenten contra la seguridad de los usuarios o terceros, o el orden público, o bien cuando se registren actitudes infractoras en forma reiterada.

La sanción de inhabilitación temporal no podrá exceder los plazos previstos en el Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (t. o. Decreto 2254/92).

La inhabilitación definitiva o temporal que aplique la Autoridad de aplicación será independiente de la que, en su caso, se hubiese impuesto en sede judicial, y se aplicará sin perjuicio de la sanción a que pudiera corresponder al transportista responsable.

La inhabilitación que se aplique será comunicada al Registro de Inhabilitados previsto en el Capítulo II, Artículo 3º del Reglamento para el Otorgamiento y Uso de la Licencia Nacional Habilitante.

ARTICULO 7º — El apercibimiento se aplicará cuando la falta fuere leve y no mediare reincidencia.

ARTICULO 8º — Será considerado reincidente, aquel infractor que, dentro del período de DOS (2) años corridos de haber incurrido en transgresión, cometiese una falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción, de acuerdo a la clasificación efectuada en los Artículos 2º y 3º.

ARTICULO 9º — En caso de reincidencia, salvo que fuere aplicable otra sanción, se duplicará el monto de la multa original. Cuando se sancione la reincidencia, el importe de la multa podrá superar el máximo previsto en el Artículo 2º de la Ley Nº 21.844.

La misma referencia se tendrá en cuenta para fijar los importes de las multas cuando se configuren la segunda y siguientes reincidencias.

ARTICULO 10. — Cuando tuviese lugar la comisión de una nueva infracción que sea también merecedora de inhabilitación temporal, dicha reincidencia se graduará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito aprobado por Decreto 692/92 (t. o. Decreto 2254/92).

ARTICULO 11. — Las sanciones se graduarán atendiendo, simultáneamente, a la importancia de la infracción, los antecedentes del imputado en materia de infracciones, y las circunstancias en que se produjo el hecho. No habrá concurso *ideal o real de infracciones aplicándose* una sanción para cada trasgresión comprobada.

ARTICULO 12. — Cuando un transportista incurriese en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hubieran logrado la normalización de la situación, demostrando su ineficacia para tal fin, podrá resolverse, a juicio de la Autoridad de Aplicación y sobre la base de los antecedentes del causante, la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Nacional de que fuere beneficiario.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 13. — Cuando un hecho, acción u omisión, pueda significar la comisión de una infracción descripta en el presente Régimen, se procederá a la sustanciación del correspondiente sumario.

ARTICULO 14. — La sustanciación del sumario será efectuada por la Autoridad de Aplicación, a través de la oficina con competencia específica en la materia de acuerdo a la estructura orgánica de aquélla.

ARTICULO 15. — Son deberes de los instructores sumariantes:

a) Investigar los hechos, reunir pruebas, encuadrar la falta y determinar responsables, si los hubiere.

b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Régimen pone a su cargo.

En caso de que la audiencia, por causa debidamente justificada se suspendiera, el instructor deberá dentro del plazo de TRES (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

c) Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

1) Para fijar nueva audiencia: dentro de los TRES (3) días de la presentación que diere lugar a la misma, o inmediatamente si debieran ser

dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

2) Las restantes, cuando no se hubiera previsto un plazo especial, dentro de los CINCO (5) días.

d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites establecidos en el presente Régimen, y en especial:

1) Concretar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2) Señalar, antes de dar trámites a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3) Mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, mandando testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuese de utilidad para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

4) Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

ARTICULO 16. — Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá realizar la denuncia policial o judicial correspondiente, de lo que se dejará constancia en el sumario.

Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción de un sumario, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos a los fines de efectuar la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 17. — El instructor deberá excusarse y podrá ser recusado:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el denunciante o sumariado, en su caso, y con el o los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.

b) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante en su caso, con la persona física sumariada y con los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.

c) Cuando hubiesen sido denunciantes.

d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.

ARTICULO 18. — La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, quien resolverá en el plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 19. — La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 20. — El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones al SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días siguientes.

CAPITULO II

REGLAS PROCESALES

ARTICULO 21. — A fin de que las actuaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación del sumario, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTICULO 22. — Los transportistas deberán proporcionar obligatoriamente toda aquella documentación que le fuere requerida por la instrucción para mejor proveer en las actuaciones sumariales.

ARTICULO 23. — En todos los casos el procedimiento será de carácter sumario y actuado, dándose vista a la parte imputada para que pueda hacer uso del derecho de defensa.

ARTICULO 24. — Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguientes al de la notificación.

Cuando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República, pero fuera del radio urbano de la CIUDAD DE BUENOS AIRES el plazo fijado quedará ampliado a razón de un día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

Las notificaciones se diligenciarán dentro de los TRES (3) días computados a partir del día siguiente al acto objeto de notificación, y serán efectuadas en cualquiera de las formas previstas en el artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72. T. O. 1991".

ARTICULO 25. — Las actas o boletas de infracción labradas conforme lo previsto por el Artículo 6º de la Ley Nº 21.844, constituirán plena prueba de la responsabilidad del infractor, mientras no sean enervadas por otras pruebas. Asimismo, sustituirán a la vista en todos sus efectos, cuando expresamente otorgaren el plazo del Artículo 24 para la formulación de descargos y fuesen suficientemente notificadas al imputado.

ARTICULO 26. — Los sumarios se iniciarán:

a) Por informes de los distintos organismos de contralor de la Autoridad de Aplicación y reparticiones provinciales en las que se hubieran delgado esas funciones.

b) Por actas o boletas de infracción labradas según las prescripciones del artículo siguiente, por el personal de fiscalización de los organismos y reparticiones mencionados en el inciso a) del presente.

c) Por denuncias de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

d) Por denuncias de empresas transportistas de la misma o de extraña jurisdicción; y

e) Por denuncias de organismos gubernamentales o no gubernamentales, ante la comisión de actos que afecten o pudieren afectar los derechos o intereses legítimos de los usuarios.

Las denuncias del público usuario obligarán a la autoridad de aplicación a efectuar los controles y verificaciones pertinentes de los cuales se podrá luego reunir elementos fehacientes que serán motivo suficiente para la instrucción de un sumario.

ARTICULO 27. — El agente que comprobase una transgresión labrará de inmediato un acta o boleta de infracción que contendrá los elementos necesarios para determinar:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del acto.

b) La razón social o nombre del transportista imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.

c) Las características fundamentales del acto ilegal o antirreglamentario.

d) La disposición legal presuntamente infringida; y

e) El nombre y cargo del agente actuante.

ARTICULO 28. — Cuando se comprobase la comisión de un acto que "prima facie" se encuadrare en los extremos previstos por los Artículos 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del presente Régimen, los agentes autorizados intervinientes podrán ordenar preventivamente la desafectación del servicio del personal, vehículos o instalaciones fijas en falta, hasta tanto se cumplan a su respecto las prescripciones reglamentarias, y sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por las infracciones verificadas.

ARTICULO 29. — La DIRECCION DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, o el organismo que lo reemplace, analizará los informes, actas o boletas y denuncias a que se refiere al Artículo 26, a fin de determinar la efectiva comisión o no de actos violatorios de las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, procediendo, con tal objeto, a la acumulación de las pruebas y constancias necesarias, mediante la documentación pertinente, inspecciones in situ, declaraciones de las partes y personas involucradas o testigos de los hechos, y todo otro elemento de juicio que aporte al esclarecimiento del caso bajo investigación. Podrá solicitar, asimismo, la colaboración de las reparticiones nacionales, provinciales o comunales pertinentes.

ARTICULO 30. — Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia en los términos del artículo 26 inciso d), en el caso de que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público, el instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultasen prima facie verosímiles.

ARTICULO 31. — Cuando haya motivo suficiente para considerar que el dependiente de una empresa de transporte, es responsable del hecho irregular que motiva la investigación, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento o promesa de decir verdad. Cuando solamente existiese estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo a prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 32. — La no concurrencia del dependiente sumariado, su silencio o negativa a contestar no hará presunción alguna en su contra, no pudiendo ser obligado al reconocimiento de documentos privados que pudiesen tener relevancia para determinar su responsabilidad.

ARTICULO 33. — Si el dependiente sumariado no concurriese a la primera citación, se dejará constancia de ello, y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriese se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 34. — En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseare, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de CINCO (5) días a partir de aquel en que tomó vista o en que hubiese vencido el plazo para hacerlo.

El instructor, fundadamente y atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas, podrá ampliar el plazo, hasta un máximo de DIEZ (10) días más.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTICULO 35. — El dependiente sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

CAPITULO III

PRUEBA

ARTICULO 36. — En caso de formularse cargos, el presunto infractor podrá efectuar su descargo y en el mismo acto, proponer las medidas de prueba que estime oportunas.

El instructor señalará aquellas pruebas que considere admisibles y descartará las que entienda que resultan superfluas, improcedentes o meramente dilatorias.

Todas las medidas de pruebas deberán ser producidas en el plazo de TREINTA (30) días.

CAPITULO IV

TESTIGOS

ARTICULO 37. — Se podrá ofrecer hasta un máximo de TRES (3) testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Los testigos serán examinados libremente de oficio por el instructor.

La parte que ofreciese la declaración de testigos, correrá con la obligación de su comparecencia a la audiencia que a tal efecto se señale, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio de prueba.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

ARTICULO 38. — Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, a requerimiento del instructor cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 39. — No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente y el Vicepresidente de la Nación.

ARTICULO 40. — Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: ministros, secretarios de estado y funcionarios de jerarquía equivalentes, subsecretarios y equivalentes, oficiales superiores de las fuerzas armadas, embajadores y ministros plenipotenciarios, jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de la Policía Federal, rectores y decanos de universidades nacionales; presidentes de entidades financieras oficiales y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 41. — Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: legisladores nacionales y provinciales, intendentes y concejales municipales, gobernadores y vicegobernadores, ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, magistrados nacionales y provinciales y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, obispos y dignatarios de la Iglesia Católica Apostólica Romana, jefes y subjefes de las policías provinciales.

ARTICULO 42. — Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo que a juicio del instructor fuese justificante, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

ARTICULO 43. — Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando volcar las mismas palabras que el exponente hubiere utilizado.

ARTICULO 44. — Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la aplicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiera si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 45. — Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor le leerá íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 46. — Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 47. — La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del Artículo 48. El declarante rubricará además cada una de las hojas en que conste el acto. Si no quisiere firmar, el instructor sumariante dejará constancia de ello.

ARTICULO 48. — Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubri-

carán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 49. — Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 50. — Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.

b) Si conocen o no al denunciante, o sumariado, si los hubiere.

c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado, en su caso.

d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.

e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante, en su caso.

f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 51. — Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 52. — El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 53. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes.

ARTICULO 54. — En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente Régimen para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

CAPITULO V

CAREO

ARTICULO 55. — Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio y efectuarse entre testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 56. — Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse a careo.

ARTICULO 57. — El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se trascribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 58. — El reconocimiento del hecho del sumariado o su dependiente hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

CAPITULO VI

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 59. — El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando un plazo razonable para su producción.

ARTICULO 60. — Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el Artículo 17.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 61. — La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma. La DIRECCION DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, o el organismo que la reemplace, resolverá de inmediato, sobre la recusación o excusación planteada y la Resolución que dicte será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días de dictada la Resolución.

ARTICULO 62. — Si el perito designado fuera un Organismo Oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar Organismos Nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de Organismos Provinciales o Municipales. En caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 63. — El perito deberá aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días de notificado de su designación, y producir el informe dentro de los DIEZ (10) días contados a partir del siguiente al de la aceptación.

ARTICULO 64. — El nombramiento de peritos que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por el instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 65. — Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

CAPITULO VII

PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 66. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 67. — Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 68. — Podrá prescindirse de los informes solicitados en virtud del artículo 67, cuando no fuesen contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que resulten de importancia para la marcha del sumario, en cuyo caso el instructor podrá disponer su reiteración por única vez e idéntico plazo, con especial pedido de colaboración respecto del Organismo informante. En caso de no contestación al segundo requerimiento se prescindirá de ese medio probatorio.

CAPITULO VIII

INSPECCION

ARTICULO 69. — El instructor, de considerarlo oportuno, practicará una inspección de lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá solicitar la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CAPITULO IX

CONCLUSION DEL SUMARIO

ARTICULO 70. — Producida la prueba, se notificará al sumariado para que, en el término de CINCO (5) días, alegue sobre el mérito de la misma.

ARTICULO 71. — Producido el alegato sobre la prueba, si lo hubiere y practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba, y agregados los antecedentes del sumariado, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación disponiendo la clausura de la misma.

CAPITULO X

DEL INFORME DE CLAUSURA

ARTICULO 72. — Clausurado el sumario, la DIRECCION DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR o el organismo que la reemplace, producirá, dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados, según las reglas de la sana crítica.

c) La calificación de la conducta del sumariado.

d) Los antecedentes del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio correspondan.

f) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado a requerimiento fundado de la citada Dirección.

ARTICULO 73. — Demostrada la existencia cierta de transgresión y en su caso, la ausencia de mérito de la defensa interpuesta, la Autoridad de Aplicación dictará el acto sancionatorio, debidamente fundado, previo informe propiciatorio, en los términos del Artículo 72. Este informe será considerado parte integrante del acto sancionatorio.

ARTICULO 74. — La DIRECCION DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, o el organismo que la reemplace, dispondrá el archivo de las actuaciones, cuando:

a) Se comprobase la inexistencia de infracción.

b) Las pruebas acumuladas no fuesen suficientes para demostrar la comisión de falta o individualizar a los autores de una infracción comprobada. En este caso no se fijará plazo de depuración si subsistiera la posibilidad de arrimar a los autos nuevos elementos de juicio determinantes para el esclarecimiento del caso.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 75. — Con respecto del recurso de reconsideración establecido por el Artículo 8º de la Ley Nº 21.844, serán de aplicación, en lo pertinente, los Artículos 84, 85 y 86 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T. O. 1991". Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado por ese Artículo 86, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente; si así lo hiciere, le quedará abierta la vía judicial en los términos del Artículo 8º precitado. Con los escritos que interpongan recursos de reconsideración o apelación contra multas deberán acompañarse las respectivas boletas que acrediten el depósito del importe de la sanción, en la cuenta que se determine, requisito sin el cual no se admitirá la presentación de los referidos escritos.

ARTICULO 76. — Transcurrido el término de CINCO (5) años, contados desde la comisión del acto u omisión que pudiese configurar infracción, la Autoridad de Aplicación no podrá imponer ninguna de las sanciones previstas en el presente. El término se tendrá por cumplido por su solo vencimiento, sin necesidad de que el particular lo invoque, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiese corresponder a los agentes intervinientes en el respectivo procedimiento. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente, aquellos procedimientos cuya conclusión se halle pendiente a la espera de lo que en definitiva se resuelva en sede judicial.

ARTICULO 77. — En los casos en que la SECRETARIA DE TRANSPORTE celebre convenios por los cuales faculte a Autoridades Provinciales competentes a ejercer el contralor y fiscalización de los servicios de Transporte por Automotor de jurisdicción nacional, se podrá disponer que el ESTADO NACIONAL reconozca a las provincias correspondientes un porcentaje de lo percibido en concepto de sanciones pecuniarias aplicadas como consecuencia de la comprobación provincial.

ARTICULO 78. — En todo aquello no previsto en el presente régimen, será de aplicación la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t. o. 1991).

SECCION II

PARTE ESPECIAL
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TITULO I

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL REGIMEN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, HABILITACIONES E INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL

ARTICULO 79. — El establecimiento de servicios públicos regulares de transporte por automotor sin permiso previo de la autoridad de aplicación será reprimido con multa de TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

Cuando se prestaren servicios no autorizados de carácter ocasional se aplicará multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

En ambos casos se podrá disponer la paralización de los servicios.

ARTICULO 80. — El transporte por carretera, sin previa registración, de aquellas cargas que por su dimensión, peso o peligrosidad requieran el tratamiento especial previsto en la reglamentación respectiva, será sancionado con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad del dador y toda otra persona que haya intervenido en el contrato de transporte de dichas cargas, excepto que las mismas fuesen fraccionadas, en cuyo caso, la responsabilidad del transportista será exclusiva.

ARTICULO 81. — La iniciación de servicios de tráfico libre sin la previa comunicación a la Autoridad de aplicación será sancionada con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la paralización de los mismos.

La iniciación de servicios urbanos de tráfico restringido (rondines rápidos y semirrápidos) previstos en la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 129/91, sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación, se sancionará con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la paralización de los mismos.

ARTICULO 82. — La realización de servicios de transporte por automotor para el turismo o ejecutivo sin la previa inscripción en el Registro respectivo, será sancionada con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 83. — La realización de servicios de transporte de carga sin la previa inscripción en el Registro Nacional respectivo, será sancionada con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 84. — Cuando se verifiquen actos u omisiones que configuren la comisión de infracción, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan luego de sustanciado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Aplicación dispondrá con carácter preventivo la paralización de los servicios, si la irregularidad imputada tuviere verosimilitud y fuere atentatoria de la seguridad del servicio, de los usuarios y de terceros no transportados.

Asimismo, se podrá ordenar en forma preventiva la desafectación del servicio del personal de

conducción, vehículos e instalaciones fijas, cuando se verificase algún acto u omisión que pudiese implicar transgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes. La medida se mantendrá mientras la irregularidad subsista, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las infracciones efectivamente comprobadas.

ARTICULO 85. — En caso de prestación de servicios sin el permiso, autorización, habilitación o inscripción según corresponda, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización del servicio no autorizado en el tiempo y lugar de su verificación, bajo la plena responsabilidad del transportista transgresor respecto de pasajeros y terceros damnificados, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, labrándose acta en los términos y con los alcances establecidos en los Artículos 6º y 7º de la Ley Nº 21.844, requiriendo el auxilio de la fuerza pública si así resultare necesario. Una vez efectuada la comprobación técnica, el vehículo será restituido a quien acreditare su tenencia legítima. Todo ello, sin perjuicio de poder disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia de Instrucción ante la eventual comisión de actos ilícitos contra la seguridad del Transporte Público.

ARTICULO 86. — El transportista que iniciara la prestación de servicios públicos autorizados sin la previa habilitación de los mismos o de las instalaciones fijas que utilice, será sancionado con multa de DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 87. — La iniciación de los servicios de tráfico libre, ejecutivos o de turismo, sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes, será sancionado con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 88. — La falta de iniciación de la ejecución de los servicios en el plazo previsto para cada categoría de aquéllos, su suspensión o el abandono de los mismos sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la modalidad efectuada, será sancionada con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos por cada servicio no iniciado o desatendido, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que dicho acto acarrease al transportista. Cuando la interrupción fuese total, y no se restableciese la prestación en el plazo que al efecto fijare la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse la suspensión o la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción, en su caso.

ARTICULO 89. — La presentación de declaraciones juradas, con datos falsos, será sancionada con la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción, según corresponda.

ARTICULO 90. — La falta de contratación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, será sancionado con multa de DIEZ MIL (10.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos sin perjuicio de poder disponerse la suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese acordado.

En caso de que el transportista prestare servicios mediante la utilización de vehículos carentes de seguro será sancionado con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos sin perjuicio de poder disponerse la suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese acordado.

ARTICULO 91. — La falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley 17.233 y sus modificatorias.

La falta de exhibición de la constancia de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, cuando la Autoridad de Aplicación así lo requiera a la Empresa Transportista, será sancionada con multa de MIL (1.000) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos.

ARTICULO 92. — La falta de comunicación de las modificaciones a los modos de prestación en las categorías de servicio público y de tráfico libre, dentro del plazo y condiciones establecidas por la normativa vigente, será sancionada con multa de DIEZ MIL (10.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

ARTICULO 93. — El transporte interjurisdiccional de cargas ejecutado dentro del territorio de la República por transportista extranjero que opere en el marco del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre puesto en vigencia mediante Resolución S.T. Nº 263/90, será sancionado con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de disponerse la caducidad de la autorización complementaria otorgada, comunicándose la medida al país emisor del permiso originario.

TITULO II

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS MODALIDADES DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 94. — La realización de los servicios en violación de las modalidades autorizadas, por acto u omisión del transportista, será reprimida con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Sin perjuicio de la sanción pecuniaria, y si la gravedad de la infracción afectare directamente la continuidad del servicio, podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

El incumplimiento de las restricciones al tráfico en los servicios urbanos de tráfico restringido (rondines rápidos y semirrápidos) previstos en la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 129/91, será sancionado con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Ante la violación reiterada o sistemática a las restricciones de tráfico anteriormente referidas, se podrá disponer suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

ARTICULO 95. — La violación ocasional del régimen tarifario autorizado o propuesto, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) A TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. La violación sistemática de ese régimen será causal suficiente para resolver la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

ARTICULO 96. — La falta de emisión de boletos o pasajes, o su expedición sin adecuarse en forma y contenido a lo establecido en las normas reglamentarias, y especialmente la falta de mención en dichos documentos del tipo y categoría del servicio, origen y destino del viaje, fecha de emisión del pasaje, día y hora del servicio si correspondiera, y la tarifa cobrada, será sancionado con multa de MIL (1.000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 97. — La falta de adecuación de los equipos de percepción de valores tarifarios a las normas técnicas y de funcionamiento establecidas a su respecto por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de CINCO MIL (5.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

El incumplimiento de los plazos establecidos por la reglamentación específica para la instalación de los equipos lectores de monedas destinados a la percepción de valores tarifarios, en la cantidad prevista por el cronograma de generalización del sistema, respecto de las unidades afectadas a servicios que por sus características requieran contar con ese instrumental, será sancionada con multa de QUINCE MIL (15.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 98. — Se aplicará multa de TRESCIENTOS (300) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, al transportista que no procediera a la devolución total o parcial —según corresponda— de los importes abonados por pasajes para servicios que se suspendieran antes de su iniciación o interrumpieran durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios. Igual sanción merecerá el transportista que no observara las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.

ARTICULO 99. — La circulación de un vehículo fuera de la ruta autorizada por la Autoridad de Aplicación en el respectivo permiso, o propuesta por el transportista para un servicio de tráfico libre o ejecutivo, será sancionada con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos.

ARTICULO 100. — El transportista que, en las oficinas de atención al público o en las terminales cabeceras de servicios, no dispusiera del personal suficiente para cumplir efectivamente todas las prestaciones inherentes al servicio, será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 101. — El transportista cuyas autoridades o empleados, directa o indirectamente, se negaren a transportar pasajeros, equipajes, encomiendas o cargas en general, sin causa que lo justifique, será sancionado con multa de MIL (1000) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 102. — El transportista que no entregare a los usuarios la correspondiente guía o contraseña de equipajes, o proporcionare una guía que no cumpla con las prescripciones reglamentarias, será sancionado con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 103. — La falta de entrega por parte del transportista del documento idóneo que acredite la transportación de encomiendas, se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 104. — El deterioro o pérdida total o parcial del equipaje, bultos o encomiendas que fueran confiados al transportista por los pasajeros o terceros, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del causante respecto de los damnificados.

ARTICULO 105. — La demora injustificada en la entrega de los equipajes, encomiendas o cargas, determinará la aplicación al transportista responsable de multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5.000) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones a que tuvieren derecho los damnificados.

ARTICULO 106. — Se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL (1000) boletos mínimos al transportista que no respetara el procedimiento reglamentario a observarse para la disposición de objetos olvidados o extraviados por los pasajeros, sin perjuicio de los derechos de éstos por el daño que pudieren haber sufrido.

ARTICULO 107. — La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimientos específicamente habilitados a tal fin, será sancionada con multa de MIL (1000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos. La demora injustificada, extravío o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada será reprimida con multa de CINCO MIL (5000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiesen corresponder.

ARTICULO 108. — Se impondrá multa de MIL (1000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos al transportista que no observara las normas prescriptas para la extensión y uso de cartas de porte, manifiestos de carga o documentos análogos, sin perjuicio de la responsabilidad del dador y toda otra persona que haya intervenido en el contrato de transporte de las cargas carentes de la documentación precitada o en cuya extensión se denoten deficiencias. La sanción podrá elevarse a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos cuando en esos documentos se insertaran datos falsos o ambiguos con la intención de encubrir violaciones al régimen jurídico del transporte automotor de cargas, sin perjuicio, en este caso, de poderse disponer la caducidad de la inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO 109. — Se sancionará con multa de DOS MIL (2000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, al transportista que utilice vehículos con dimensiones no autorizadas por las normas vigentes, o que haga circular los mismos con carga cuyo peso exceda los topes máximos autorizados.

ARTICULO 110. — Las averías o pérdidas verificadas en la carga, imputables al transportista por no utilizar vehículos apropiados, o por embalar deficientemente la mercadería cuando ello estuviese a su cargo, o por no adoptar en general los recaudos esenciales imprescindibles para brindar seguridad al cargamento, será sancionado con multa de MIL (1000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, al margen de la reparación a que tuvieren derecho los terceros perjudicados.

ARTICULO 111. — El transporte de pasajeros en vehículos de carga, será reprimido con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

ARTICULO 112. — La empresa de transporte cuyo personal no adoptase las medidas tendientes a garantizar la seguridad del servicio y de los pasajeros transportados, cuando se verifiquen situaciones de intransitabilidad, en los términos previstos por el Artículo 6º del Decreto 692/92, será sancionada con multa de CINCO MIL (5000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos.

Si como consecuencia de la omisión apuntada ocurriese algún hecho o accidente conectado con las condiciones de transitabilidad, la sanción se elevará hasta TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de disponerse la caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiese otorgado.

ARTICULO 113. — La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en infracción a las normas de tránsito; la prestación de servicios con conductores que no hubiesen cumplido con el descanso mínimo reglamentario, o se encontraren en estado de ebriedad, o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción serán sancionados con multas de QUINIENTOS (500) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del artículo 84 segundo párrafo.

ARTICULO 114. — La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos; la realización de la operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias; el transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería; el transporte de inflamables en vehículos con pasajeros; o cualquier otro acto, omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados, serán sancionados con multas de MIL (1000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del artículo 84 segundo párrafo.

ARTICULO 115. — Se impondrá multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos al transportista cuyo personal permitiera el transporte de animales a bordo de los vehículos de pasajeros, excepción hecha de lo dispuesto para perros lazarillos de no-videntes.

ARTICULO 116. — Se impondrá multa de MIL (1000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, al transportista que habiendo obtenido la autorización para operar un servicio ejecutivo en una traza determinada, realizare la prestación bajo la forma de otra categoría de servicio.

Si la irregularidad fuese acometida con carácter sistemático, se dispondrá la caducidad o suspensión de la inscripción en el registro, sin perjuicio de aplicar las medidas accesorias contempladas en el artículo 84, segundo párrafo.

TITULO III

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA REGLAMENTACION SOBRE VEHICULOS, PERSONAL DE CONDUCCION E INSTALACIONES FIJAS

ARTICULO 117. — La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por autoridad en la cual aquélla hubiera delegado tal función, será sancionada con multa de MIL (1000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos; simultáneamente se dispondrá la inmediata separación del servicio de tales unidades, hasta que se proceda a su habilitación. Igual sanción se aplicará cuando se produzca una baja en el parque móvil sin la previa autorización.

ARTICULO 118. — Las modificaciones que sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación se introdujeran en los vehículos, y alterasen las características originales de habilitación serán sancionadas con multa de MIL (1000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Como medida accesoria, podrá prohibirse la utilización de dichos vehículos, en tanto no se supriman las variaciones antirreglamentarias.

ARTICULO 119. — Se impondrá multa de MIL (1000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos al transportista que no enviara sus vehículos para la revisión técnica periódica, para su inspección o pesaje, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. La sanción será de una multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos cuando esos vehículos se encontrasen prestando servicios.

En ambos casos se aplicará una multa por cada día de mora y se ordenará la desafectación de las unidades en infracción, hasta tanto se cumpla con el requisito citado.

ARTICULO 120. — El transportista cuyos vehículos adolecieran de deficiencias de índole mecánica, de carrocería, de instrumental o la carencia de los elementos de seguridad o el inadecuado funcionamiento de esos dispositi-

vos, será sancionado con multa de DIEZ MIL (10.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos.

Si las irregularidades afectasen o pudiesen afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados, se aplicará multa de VEINTE MIL (20.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos por cada una de las faltas tipificadas. En ambos supuestos, podrá disponerse simultáneamente la desafectación de las unidades hasta su puesta en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 121. — La falta no denunciada, la deficiente exposición o conservación de la Chapa Patente o de la Ficha de Inspección Técnica Periódica, o de todo aquel documento o información cuya exhibición externa o interna en los vehículos, fuera expresamente dispuesta por la Autoridad de Aplicación harán pasible al transportista, en cada caso, de multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

Si la documentación o información aludida en el párrafo precedente fuese la prevista en el Reglamento General para el Transporte de Materiales Peligrosos por Carretera aprobado por Resolución S.T. Nº 233/86, sus modificatorias y ampliatorias, la multa aplicable será de DOS MIL QUINIENTOS (2500) a VEINTICINCO MIL (25.000) boletos mínimos.

ARTICULO 122. — El incumplimiento de las normas vigentes en materia de realización de publicidad comercial en el exterior o interior de los vehículos, será sancionada con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL QUINIENTOS (2500) boletos mínimos.

ARTICULO 123. — La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos y en las instalaciones fijas, o el desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas, hará pasible al transportista de una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 124. — Se impondrá multa de QUINCE MIL (15.000) a VEINTE MIL (20.000) boletos mínimos al transportista que utilizare los servicios de personal de conducción que no contase con la previa habilitación de la Autoridad de Aplicación. La sanción se elevará a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos cuando el personal en servicio hubiera resultado expresamente inhabilitado y la decisión comunicada debidamente a la empresa transportista. En ambos casos se dispondrá la inmediata separación del servicio del personal afectado, hasta tanto se regularice su situación.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE COMPORTAMIENTO DEL PERSONAL CON EL PUBLICO

ARTICULO 125. — El transportista cuyo personal tratare en forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o terceros será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos. Si ese personal demostrara gravísima conducta o si reincidiera en la comisión de actos de esa naturaleza, podrá aplicarse simultáneamente la medida prevista en el artículo 84, segundo párrafo.

ARTICULO 126. — Se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal no obrara en la forma debida para impedir la alteración del orden o la comisión de actos indecorosos o contrarios a la moral y buenas costumbres por parte de usuarios o terceros, a bordo de los vehículos a su cargo o en los locales públicos de la empresa.

ARTICULO 127. — Se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, el abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción, durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.

ARTICULO 128. — Se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos al transportista cuyo personal, expresa o tácitamente, se negare a detener la marcha del vehículo a su cargo en los distintos lugares autorizados, para permitir el descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado. La detención para ascenso o descenso de pasajeros en lugares antirreglamentarios se sancionará con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 129. — La violación del régimen de paradas nocturnas y para días de lluvia se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a TRES MIL (3000) boletos mínimos.

ARTICULO 130. — El transportista cuyo personal condujera los vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso y descenso abiertas, o permitiera el uso injustificado de la puerta delantera para el descenso de usuarios, o intencionalmente no llevara encendidas las series completas de iluminación interior, será castigado con multas de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas.

ARTICULO 131. — El uso indebido de la puerta delantera izquierda de los vehículos de transporte de pasajeros, así como el uso de la plataforma de la misma para transportar objetos o personas, serán en cada caso castigados con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a MIL QUINIENTOS (1500) boletos mínimos.

ARTICULO 132. — El transportista cuyo personal de conducción no observara las ordenanzas vigentes relativas a:

a) prohibición de fumar o salivar o conversar con los pasajeros;

b) prohibición de utilizar aparatos radiofónicos o de reproducción de cintas grabadas, instalados o portátiles; será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DOS MIL QUINIENTOS (2500) boletos mínimos por cada una de las infracciones detalladas. Similar sanción merecerá la actitud tolerante de aquel personal para con los usuarios que infrinjan alguna de esas normas.

TITULO V

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS CON LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 133. — El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, el otorgamiento de trato desconsiderado a estos agentes, o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, serán penados, en cada caso, con multa de MIL (1000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Asimismo, podrá aplicarse al personal responsable del acto la medida establecida por el Artículo 84 segundo párrafo, cuando hubiere agresión, se atentare contra la seguridad y el orden público, o se configurare un alzamiento contra el poder de policía de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 134. — La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, debidamente notificadas, será sancionada con multa de MIL (1000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, por cada día de mora y en cada caso en que se produzca, sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que, en su caso, hubiera dado motivo a la orden emitida. Podrá aplicarse el Artículo 84, segundo párrafo, cuando se cumplieren los presupuestos previstos en la última parte del artículo precedente.

ARTICULO 135. — Se castigará con multa de QUINIENTOS (500) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos por cada día de mora, al transportista que no pusiere en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que causare la alteración o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste.

ARTICULO 136. — El transportista que no remitiera los datos y otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación o lo hiciere fuera de los plazos establecidos al efecto, será sancionado en cada caso con multas de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos por cada día de mora en que hubiere incurrido.

ARTICULO 137. — Se impondrá multa de DOS MIL (2000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos al transportista que, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o en cumplimiento de sus obligaciones, presentare datos u otros elementos falsos o con errores inexcusables. Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a Balances Generales, Resultados de Explotación, Estadísticas o Seguros, la multa será de CINCO MIL (5000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos. Ambas infracciones podrán ser consideradas causales para resolver la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere obtenido.

ARTICULO 138. — La falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de las altas y bajas del material rodante será sancionada con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos, por cada día de mora.

ARTICULO 139. — El transportista que, en ocasión de los accidentes que sufrieren los vehículos de su flota, no remitiere, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del hecho, la denuncia e informe de lo ocurrido, será sancionado con multa de MIL (1000) a QUINCE MIL (15.000) boletos mínimos, por cada día de mora.

ARTICULO 140. — El incumplimiento de las normas que reglamentan la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) boletos mínimos.

ARTICULO 141. — El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación se sancionará con multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CINCO MIL (5000) boletos mínimos, por cada día de mora.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO POR CARRETERA

ARTICULO 142. — La realización de transporte de material peligroso por carretera en inobservancia a las disposiciones contenidas en la Resolución S.T. Nº 233/86, sus modificatorias y ampliatorias, será sancionada con multa de VEINTE MIL (20.000) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, sin perjuicio de disponerse la inmediata interrupción del servicio. La Autoridad de Aplicación, en mérito a las circunstancias del caso podrá resolver la caducidad del permiso o inscripción que se hubiese otorgado.

RADIODIFUSION

Decreto 2675/92

Autorízase al Arzobispado de Córdoba a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Córdoba.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 1360/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Córdoba para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Córdoba —Provincia de Córdoba—, para la Parroquia San Jerónimo.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE CORDOBA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de Córdoba —Provincia de Córdoba—.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 92.5 MHz, canal 223, categoría "F", siendo su correspondiente señal distintiva LRJ 415.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Córdoba, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

RADIODIFUSION

Decreto 2679/92

Autorízase al Obispado de Comodoro Rivadavia a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Esquel.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Expediente Nº 1249/91 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Obispado de Comodoro Rivadavia para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Esquel —Provincia del Chubut— para la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación de la frecuencia de que se trata.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la medida propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE COMODORO RIVADAVIA a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la localidad de Esquel —Provincia del Chubut—.

Art. 2º — Asígnase al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 89.9 MHz, canal 210, hasta categoría "D", cuyo radio de área primaria de servicio (48 dBu-250 uV/m) no debe superar los 45 km., siendo su correspondiente señal distintiva LRF 300.

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Obispado de Comodoro

Rivadavia, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2682/92

Desígnase Subsecretario de Prevención y Asistencia de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la necesidad de cubrir los cargos de Subsecretarios de Prevención y Asistencia y de Planeamiento, Control y Legislación de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y lo establecido en el art. 86 inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Prevención y Asistencia de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Licenciado D. CLAUDIO OMAR CABRERA, D. N. I. Nº 16.348.282.

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Planeamiento, Control y Legislación de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Sr. Comisario Mayor D. VICENTE LUIS BRIZUELA (L. E. 6.706.274).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 2586/92

Institúyese el Programa Trienal de Fomento y Desarrollos de la Pequeña y Mediana Empresa. Régimen de Equiparación de Tasas. Fondo de Garantía Suplementaria. Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 22/12/92

VISTO el Expediente Nº 625.011/92 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, las pautas de trabajo establecidas para el Consejo Nacional para la Producción, la Inversión y el Crecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que es voluntad del Gobierno Nacional cumplimentar el programa de trabajo presentado *en el citado Consejo Nacional* para la Producción, la Inversión y el Crecimiento.

Que la conveniencia de avanzar en la implementación de dicho programa cuenta con el aval y el consenso de las fuerzas del trabajo y la producción.

Que el Sector de la Pequeña y Mediana Empresa tiene un rol protagónico en el desarrollo de la economía argentina esta política.

Que por todo ello y para cumplir con estas metas estratégicas el Gobierno Nacional se ha fijado como prioridad promover el desarrollo del sector de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que es necesario definir con toda precisión posible las características y los parámetros de las empresas que se consideran incluidas en este sector de manera de direccionar correctamente los instrumentos que se utilicen -incluidos en la presente norma- para apoyar a la Pequeña y Mediana Empresa.

Que los instrumentos incluidos en la presente norma guardan una relación indisoluble con la necesidad de flexibilizar las relaciones laborales de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que aunque se había previsto la sanción conjunta de estos instrumentos con un estatuto específico de regulaciones laborales para la Pequeña y Mediana Empresa las circunstancias recomiendan avanzar más rápidamente en la aplicación de los mismos sin por ello renunciar a la urgencia de modificar las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales de este sector.

Que se hace necesario apuntalar el desenvolvimiento productivo de la Pequeña y Mediana Empresa de manera que puedan alcanzar niveles crecientes de competitividad.

Que en este sentido el acceso a nuevas tecnologías por parte de la Pequeña y Mediana Empresa constituye un elemento central de este proceso.

Que el concepto moderno de tecnología incluye tanto las tecnologías de proceso y de producto como las relacionadas con la gestión de calidad, la organización del trabajo y el gerenciamiento.

Que no es posible esperar que el sector de la Pequeña y Mediana Empresa complete el proceso de reconversión y reestructuración productiva sin acceso al crédito en condiciones competitivas.

Que las imperfecciones del mercado financiero someten a este sector a tasas de interés diferenciales respecto del resto del complejo industrial-empresario.

Que por lo tanto es preciso equiparar las condiciones de acceso al crédito de la Pequeña y Mediana Empresa con las del resto del complejo empresario y con las de sus competidores internacionales.

Que las condiciones de acceso al crédito incluyen en lugar preeminente la necesidad de cumplimentar el nivel de garantías exigido por las entidades financieras.

Que el Contrato de Seguro de Crédito resulta un instrumento apto para paliar la necesidad mencionada y la implementación de un Fondo de Garantía suplementario, administrado por el Estado Nacional, es su complemento indispensable para lograr los fines indicados.

Que resulta imprescindible organizar los esfuerzos del Gobierno Nacional para cumplir los objetivos y metas fijadas en relación con el sector de la Pequeña y Mediana Empresa en un Programa de Trabajo de duración determinada y cierta.

Que asimismo resulta necesario asegurar la continuidad del proceso de reconversión, reestructuración y crecimiento de este sector del complejo empresario más allá del tiempo de duración del Programa de Trabajo establecido en la presente norma, a través de la formación de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Que la filosofía del Gobierno Nacional es que todo estímulo, apoyo o aporte debe ser limitado en el tiempo, debiendo por sí mismo generar las condiciones necesarias y suficientes para que los procesos inducidos puedan autosostenerse.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86 incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional y el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 2º — El desarrollo del Programa Trienal mencionado en el artículo anterior estará supervisado por un Comité de Gestión coordinado por la Autoridad de Aplicación con participación de las SECRETARIAS DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA, MINERIA Y TRANSPORTES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR y por Representantes del Sector Privado de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 3º — Los fondos que demande la ejecución del Programa Trienal serán aplicados a los instrumentos que se instituyen en los capítulos siguientes de acuerdo con las previsiones que se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación del presente Decreto será la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar en cada caso su alcance y para dictar las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias.

Art. 5º — El BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, actuará como Agente Financiero a efectos de la ejecución del programa Trienal.

Art. 6º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará, a los fines del presente Decreto, la definición de Pequeña y Mediana Empresa para los sectores industrial, de comercio, de servicios, transporte, minería y agropecuario y la forma de distribución entre los sectores mencionados, de los beneficios del Programa Trienal.

CAPITULO I

REGIMEN DE EQUIPARACION DE TASAS

Art. 7º — *Institúyese el Régimen de Equiparación de Tasas de Interés con la finalidad de* proveer a la Pequeña y Mediana Empresa de financiamiento a tasas de interés competitivas.

Art. 8º — El presente régimen consiste en una bonificación de la tasa de interés cobrada a empresas por préstamos de líneas comerciales a otorgar para capital de trabajo y para adquisición de bienes de capital y tecnología.

Art. 9º — El Estado Nacional se hará cargo del equivalente a CUATRO (4) puntos porcentuales de la tasa efectiva anual que cobren las entidades financieras por créditos otorgados a Pequeña y Mediana Empresa en el marco del presente régimen. El monto de bonificación se devolverá a las entidades financieras por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, previa acreditación de los fondos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La bonificación cubrirá hasta un monto total de crédito a otorgarse de hasta MIL MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.000.000.000.-) para la adquisición de bienes de capital, DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 200.000.000.-) para capital de trabajo y CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 100.000.000.-) para la adquisición de tecnología.

Art. 10. — La Autoridad de Aplicación del presente régimen licitará entre los interesados y de acuerdo a las modalidades que determine en cada caso, los cupos de crédito cuyas tasas bonificará.

Art. 11. — Los préstamos comprendidos en el presente régimen tendrán los siguientes destinos:

a) Adquisición de bienes de capital: por un monto equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80 %) del bien y a CUARENTA Y OCHO (48) meses de plazo con SEIS (6) meses de gracia, sistema de amortización francés, hasta un máximo de CUATROCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 400.000.-) por empresa.

b) Constitución de capital de trabajo: por un monto máximo equivalente de hasta un VEINTE POR CIENTO (20 %) de lo otorgado para bienes de capital por empresa, a DIECIOCHO (18) meses de plazo.

c) Para adquisición de tecnología: por un monto máximo de hasta el DIEZ POR CIENTO (10 %) de lo otorgado para bienes de capital por empresa a TREINTA Y SEIS (36) meses de plazo.

Para acceder a la bonificación de tasas en los préstamos indicados en los incisos b) y c) las empresas deben haber obtenido un préstamo destinado a los fines establecidos en el inciso a).

Art. 12. — La Autoridad de Aplicación procederá a licitar el fondo de equiparación de tasas del presente régimen en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de crédito a las entidades financieras que ofrezcan cobrar menor tasa de interés a los solicitantes.

Art. 13. — El presente régimen no implicará en modo alguno la cobertura del riesgo crediticio inherente a las operaciones comprendidas en el mismo ni supondrá avales ni garantías de ningún tipo. Los bancos que adhieran al presente régimen serán enteramente responsables por las operaciones acordadas.

Art. 14. — Toda mora, quiebra, concurso u otro incidente que afectare la normal recuperación en tiempo y forma de los créditos acordados deberá ser comunicado al Agente Financiero y a la Autoridad de Aplicación e implicará el cese inmediato de la bonificación de tasas.

CAPITULO II

FONDO DE GARANTIA SUPLEMENTARIA

Art. 15. — Impleméntase el Régimen de Garantía Suplementaria con la finalidad de facilitar a la Pequeña y Mediana Empresa la obtención, a través del contrato de seguro, de las garantías requeridas para acceder al crédito instituido por el Régimen de Equiparación de Tasa de Interés, debiendo ser la garantía prendaria.

Art. 16. — Los fondos administrados bajo este régimen serán destinados a sufragar parcialmente los resarcimientos que los aseguradores abonen como consecuencia de los contratos de seguros de crédito que, celebrados con entidades financieras, se incluyan en este régimen.

Art. 17. — Los aseguradores accederán a este régimen mediante una licitación que llevará a cabo la Autoridad de Aplicación. Serán elegibles a los fines del presente régimen las compañías de seguro nacionales y/o extranjeras, públicas y/o privadas.

Art. 18. — Para participar de la licitación los aseguradores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar habilitados para operar en Seguro de Crédito.

b) Presentar el informe sobre estados patrimoniales aprobados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de fecha inmediata anterior a la de inicio de inscripción para la licitación, que contenga una relación mínima del CIEN POR CIENTO (100 %), entre sus disponibilidades, más sus inversiones, más sus inmuebles con respecto a sus deudas con asegurados, más sus compromisos técnicos.

c) Contar con reaseguro para este tipo de operaciones o haber tomado un coaseguro con empresas que cumplan con el requisito anterior.

d) Proponer un modelo de contrato de seguro de crédito por el que se obligue a resarcir al asegurado la diferencia que en cada préstamo, incluido en la cobertura, se produzca entre la suma obtenida por la ejecución de la garantía real y el capital prestado, con un límite máximo del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del saldo del capital prestado en caso de siniestro. Los intereses adeudados y los gastos que demande la ejecución quedarán siempre a cargo del asegurado.

e) Ofertar una tarifa comercial de acuerdo a los siguientes requisitos:

I — Indicar tarifa comercial máxima y mínima.

II —La diferencia entre la tarifa comercial máxima y la mínima no podrá ser superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) de esta última.

III —Se desestimará toda oferta cuya tarifa comercial máxima supere en un CUARENTA POR CIENTO (40 %) a la menor tarifa comercial máxima ofertada.

IV — Toda tarifa ofertada quedará sujeta al análisis de suficiencia por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

f) Proponer la suma máxima que solicita de este régimen.

g) Proponer una cartera de este tipo de contrato que sea igual como mínimo, al triple de la suma límite máxima propuesta según el inciso anterior.

Art. 19. — Los aseguradores que resulten adjudicatarios recibirán por este régimen, participación en el pago de los resarcimientos abonados por los contratos referidos con los siguientes límites:

a) Límite por siniestro: TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de resarcimiento abonado.

b) Límite máximo: suma límite que abonará a las aseguradoras y que obtendrá de la siguiente fórmula:

SUMA LIM. MAX. SOLIC. (Art. 18 inc. f)X CARTERA EFECT. CONTRAT.
CARTERA PROPUESTA (art. 18 inc. g).

Art. 20. — La Autoridad de Aplicación administrará el fondo y licitará entre las Compañías de Seguros los cupos del mismo.

La Adjudicación se realizará por orden de prelación, teniendo en cuenta la menor tarifa comercial máxima ofertada y la mayor proporción que surja según la propuesta de conformidad con el inciso g) del artículo 18.

Art. 21. — La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION calificará a las compañías oferentes como así también fijará penalizaciones a las compañías que falseen y/o no cumplan lo dispuesto en el Artículo 18.

CAPITULO III

FONDO DE ASISTENCIA PARA LA CONSTITUCION DE CONSORCIOS DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

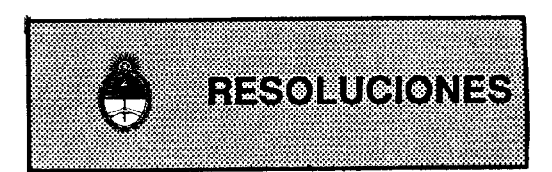
Art. 22 — Instituyése el Fondo de Asistencia para la Constitución de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 23. — El Fondo instituido en el artículo anterior tendrá por finalidad complementar el CUARENTA POR CIENTO (40 %), los DOS (2) primeros años y VEINTE POR CIENTO (20 %) el tercero, de los gastos operativos de los Consorcios que se formen al amparo del presente régimen.

Art. 24. — Los Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa podrán tener entre otras finalidades las siguientes: la incorporación de tecnología, la promoción del comercio exterior, el mejoramiento de las condiciones de acceso al crédito, la negociación de condiciones de compra o venta, el mejoramiento de la calidad, la especialización productiva y toda otra actividad vinculada con el aumento de competitividad del sector.

Art. 25. — Exímese del Impuesto de Sellos a las operaciones financieras y de seguro que se instrumenten en virtud del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 155/92

Información que deberán suministrar los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías sobre volúmenes de petróleo crudo.

Bs. As., 23/12/92

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 17.319 y Decretos dictados en consecuencia y las Resoluciones SSC Nº 3 de fecha 21 de febrero de 1991, 5 de fecha 12 de marzo de 1991, 24 de fecha 3 de abril de 1991, y 29 y 30 de fecha 21 de agosto de 1991, las Leyes 24.145 y 24.076, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Federalización de YPF SOCIEDAD ANONIMA Nº 24.145 dispone que se proyecte una nueva Ley de Hidrocarburos y que, hasta su sanción, es necesario propiciar soluciones tendientes a compatibilizar los intereses de las Provincias con los de los productores evitando la generalización de conflictos.

Que los reclamos efectuados por las provincias en cuyos territorios se extraen Hidrocarburos, respecto a la forma de liquidación de regalías y el comportamiento de las empresas concesionarias responsables del pago de las mismas hacen necesario un examen de las reglamentaciones vigentes, a fin de adecuarlas a la realidad del mercado en concordancia con las leyes de fondo vigentes.

Que resulta necesario adecuar el valor máximo de descuentos por gastos para la puesta en condición comercial del petróleo y los fletes desde el yacimiento hasta los puntos de venta ya sea en entrada a refinería o puertos de embarque.

Que debe propiciarse la eliminación de aquellas situaciones generadoras de conflictos, definiendo conceptos, y propiciando la optimización de los costos por parte de las empresas concesionarias.

Que la experiencia acumulada en el tiempo transcurrido desde la desregulación del mercado permita conocer con seriedad los precios vigentes de los hidrocarburos de las distintas cuencas existentes en el territorio nacional.

Que no se ha cumplido el plazo establecido en el artículo 83º de la Ley 24.076 para la total desregulación de la producción de gas natural, manteniendo YPF Sociedad Anónima una gran proporción del mercado.

Que la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 1757/90 atribuyen competencia en la materia, a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SECRETARIA DE ENERGIA, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes de petróleo crudo efectivamente producidos, transferidos o no por venta, con o sin precio fijado, o para ser destinados a ulteriores procesos de industrialización.

Esta información se elaborará mensualmente y deberá presentarse ante la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes inmediato posterior al que se informa.

Art. 2º — La Declaración Jurada a que se refiere el artículo anterior incluirá la información de los precios efectivamente facturados en cada período, incluyendo ventas al mercado interno y externo, valores de referencia para aquellas transferencias sin precio fijado a los fines de su futura industrialización, el flete desde playa de tanques del yacimiento productor hasta el lugar de transferencia comercial, y otros gastos para disponer el petróleo en condiciones de comercialización.

A partir de la información precedente se informará el Valor Boca de Pozo, en dólares estadounidenses por metro cúbico.

La información descrita en el artículo 1º y en el presente deberá presentarse conforme al formulario definido en el Anexo I, que integra la presente Resolución.

Art. 3º — Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías de petróleo a que se refiere el artículo 59 de la Ley 17.319 abonarán a los respectivos Estados provinciales el día QUINCE (15) de cada mes o el día hábil inmediatamente posterior, los montos resultantes de considerar los volúmenes producidos en el mes inmediato anterior, aunque no hubiesen sido transferidos, utilizando el tipo de cambio transferencia vendedor del BANCO NACION ARGENTINA vigente el día hábil anterior al de liquidación.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dará a conocer a los interesados toda información contenida en las Declaraciones Juradas, asimismo podrá requerir a los concesionarios toda otra información vinculada a las transacciones de petróleo crudo que considere necesaria para otorgar transparencia al proceso de determinación de precios.

Art. 5º — Los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías informarán a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES con carácter de Declaración Jurada, las liquidaciones definitivas en forma mensual y por provincia, por yacimiento y por concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1671/69.

Para el cálculo de la liquidación definitiva de las regalías se considerará como volúmenes los de la producción computable del mes considerado y como Valor Boca de Pozo los valores definitivos

o los que la SECRETARIA DE ENERGIA fijare en su lugar como consecuencia de lo especificado en el artículo 9º de la presente Resolución, ponderados por volumen transferido.

En todos los casos las regalías se pagarán por los volúmenes producidos en el período considerado. Si en el mismo no se produjeran ventas, el pago de las regalías se efectuará, provisoriamente, valorizando los petróleos de acuerdo al último precio de realización. De no haber objeciones por parte de la provincia productora, dentro de los VEINTE (20) días corridos de informada, el mismo quedará como definitivo. Caso contrario el Valor Boca de Pozo será determinado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

La información correspondiente a la liquidación definitiva deberá ser presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES conforme al formulario definido en el Anexo II, que integra la presente Resolución.

En todos los casos los concesionarios de explotación responsables del pago de regalías deberán remitir a los MINISTERIOS DE ECONOMIA o similares de las respectivas provincias, en forma simultánea que a la Autoridad de Aplicación, copia autenticada de las Declaraciones Juradas de las liquidaciones definitivas del formulario Anexo II.

Art. 6º — Apruébanse los formularios Anexo I y Anexo II, que integran la presente Resolución, según los cuales se deberán efectuar las Declaraciones Juradas mencionadas en los artículos 2º y 5º.

Art. 7º — Admítese, a los efectos de la aplicación del artículo 111 del Decreto 1757/90, un descuento que no supere el CUATRO POR CIENTO (4 %) del precio de referencia considerado para el cálculo del Valor Boca de Pozo, para la producción computable del petróleo que se realice hasta el 31 de Marzo de 1993.

Para la producción correspondiente desde el 1º de Abril de 1993 al 31 de agosto de 1993, el descuento no superará el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5 %) y de allí en adelante no superará el TRES POR CIENTO (3 %).

La deducción autorizada por este artículo se refiere exclusivamente al rubro gastos internos del yacimiento para la puesta en condición comercial del petróleo en playa de tanques. Excepcionalmente las empresas responsables del pago de las regalías, podrán convenir con las Provincias productoras la modificación del porcentaje máximo deducible, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen en determinados yacimientos, debiendo comunicar a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES en el plazo de CINCO (5) días los porcentajes acordados y el tiempo de vigencia de los mismos.

Art. 8º — Los fletes correspondientes a la producción del concesionario para el transporte del petróleo crudo desde la playa de tanques hasta el lugar de la transacción comercial (puerto de embarque o entrada a refinería), calculados según el régimen tarifario vigente y/o que se fijare en el futuro por la Autoridad de Aplicación, se deducirán del precio de venta incluido una merma de hasta VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,25 %).

En el caso de transporte, por oleoducto, de la producción computable puesta en condiciones comerciales desde la playa de tanques del yacimiento hasta los oleoductos principales, se aplicará el régimen tarifario correspondiente a estos últimos a los efectos de la deducción del flete.

En el caso de transporte por otros medios se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 7º, última parte, de la presente Resolución.

Art. 9º — Cuando la provincia acreedora considerase que el valor informado por el concesionario para el cálculo de las regalías no refleja el precio real de mercado, dentro de los VEINTE (20) días corridos de recibida la referida información deberá formular la observación correspondiente al concesionario adjuntando los fundamentos de la misma. En un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos desde la fecha de notificación el concesionario deberá presentar las declaraciones o probanzas necesarias que avalen el precio declarado.

De no resultar tales declaraciones o probanzas satisfactorias, la Provincia elevará a la SECRETARIA DE ENERGIA las actuaciones del caso para su resolución, comunicándole fehacientemente su desacuerdo al concesionario.

Si la SECRETARIA DE ENERGIA encontrara que el concesionario ha liquidado indebidamente a la Provincia, fijará el Valor Boca de Pozo, procediendo a la reliquidación e imponiendo al concesionario las sanciones que correspondieren. Si por el contrario el concesionario hubiera liquidado correctamente a criterio de la SECRETARIA DE ENERGIA, la Provincia podrá optar por el pago en especie o continuar recibiendo la liquidación en las condiciones anteriores. En caso de opción por el pago en especie se seguirá el procedimiento fijado por el Decreto 1671/69, en cuanto a modos y plazos.

Art. 10. — Si, como consecuencia de la aplicación del artículo precedente, la SECRETARIA DE ENERGIA fijara un Valor Boca de Pozo, éste será de aplicación sobre los volúmenes totales del mes y los concesionarios ajustarán el pago de las regalías respectivas en la forma y modo que disponga dicho organismo.

Art. 11. — Cuando se efectuaren acuerdos de intercambio de petróleos crudos se procederá de la siguiente manera para la liquidación de las regalías:

a) La producción computable será la descrita en el artículo 1º;

b) Para determinar el Valor en Boca de Pozo se utilizará:

— el precio efectivamente facturado por los volúmenes vendidos producto del intercambio;

— la Relación de Intercambio, definida como el cociente entre el volumen recibido por intercambio y el producido en el yacimiento, que deberá tener en cuenta exclusivamente las calidades de los petróleos correspondientes.

— el producto entre el precio efectivamente pagado y la Relación de Intercambio determina el precio aplicable a la producción computable.

c) Se descontará el flete desde playa de tanques del yacimiento cuyas regalías se liquida hasta el lugar de entrega del mismo petróleo y otros gastos para disponer el crudo en condición comercial.

En caso de conflictos entre la provincia acreedora y la empresa que liquida regalías en el caso de intercambio de petróleos se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º.

Art. 12. — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir el pago de regalías en especie con las provincias en cuyos territorios se realicen explotaciones de hidrocarburos, de acuerdo con la mecánica establecida en el Decreto 1671/69.

Art. 13. — Deróganse las Resoluciones SSC N 3/91, SSC N 24/91 y SSC N 30/91.

Art. 14. — Fíjase un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación de la presente, para que las empresas responsables del pago de las regalías que hayan liquidado las mismas con un descuento superior al CUATRO POR CIENTO (4 %) en concepto de gastos para la puesta en condición comercial, convengan con las respectivas Provincias acreedoras los montos y formas de pago de las diferencias pendientes ocurridas con posterioridad a la vigencia de la Resolución SSC Nº 30 de fecha 21 de agosto de 1991.

Vencido el plazo mencionado, a solicitud de la Provincia interesada, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES procederá a reliquidar las sumas correspondiente, intimando a las empresas responsables su cumplimiento en término perentorio bajo apercibimiento legal.

Art. 15. — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución SSC Nº 05 del 12 de marzo de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Fíjase provisoriamente a partir del 1º de enero de 1993 y hasta la efectiva desregulación del mercado de acuerdo al artículo 83º de la Ley 24.076, el Valor Boca de Pozo del gas natural, a los efectos de la liquidación de regalías provinciales correspondientes al gas transferido por YPF Sociedad Anónima a cualquier destino, en PESOS CUARENTA Y TRES CON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILESIMOS (43,363) los mil metros cúbicos".

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución SSC Nº 05 del 12 de marzo de 1991 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — El resto de los concesionarios liquidarán las regalías correspondientes al gas natural considerando como Valor Boca de Pozo el precio efectivamente facturado descontados los gastos en que hubieren incurrido para poner el producto en condición comercial y el flete respectivo, si lo hubiere".

Art. 17. — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO Nº I A LA RESOLUCION S.E. Nº ____

PAGO ANTICIPADO DE REGALIA DE CRUDO POR YACIMIENTO Y POR PROVINCIA

DECLARACION JURADA DEL MES ____ DE 199
CONCESIONARIO ____
YACIMIENTO ____
PROVINCIA ____
DECRETO DE CONCESION ____
PARTICIPACION EN LA PRODUCCION % ____

A) CALCULO DEL VALOR BOCA DE POZO

	VOLUMEN m3	GRAVEDAD °API	PRECIO de VENTA U$S/m3	FLETE U$S/m3	GASTOS U$S/m3	VALOR BOCA DE POZO U$S/m3
VENTAS AL MERCADO INTERNO						
VENTAS AL MERCADO EXTERNO						
TRANSFERENCIAS SIN PRECIO (a proceso de elaboración)						
PROMEDIO PONDERADO POR VOLUMEN						

B) CALCULO DEL VOLUMEN Y PAGO DE REGALIAS

ACLARACIONES

1. PRODUCCION TOTAL m3: (de igual densidad)
2. DEDUCCIONES m3 (a+b):
   a) Consumo Interno
   b) Pérdidas por fuerza mayor
3. PRODUCCION COMPUTABLE m3 (1-2):
4. PORCENTAJE A APLICAR:
5. REGALIAS m3 (3x4):
6) REGALIA EFECTIVO U$S (5 x Valor Boca de Pozo):
7) TIPO DE CAMBIO $/U$S :

FIRMA ____

(Autoridad Responsable)

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO Nº II A LA RESOLUCION S.E. Nº

PAGO DEFINITIVO DE REGALIA DE CRUDO POR YACIMIENTO Y POR PROVINCIA

DECLARACION JURADA DEL MES ______ DE 199
CONCESIONARIO
YACIMIENTO
PROVINCIA
DECRETO DE CONCESION
PARTICIPACION EN LA PRODUCCION %

A) CALCULO DEFINITIVO DEL VALOR BOCA DE POZO

	(a) VOLUMEN m3	(b) GRAVEDAD ºAPI	PRECIO de VENTA U$S/m3	FLETE U$S/m3	GASTOS U$S/m3	VALOR BOCA DE POZO U$S/m3
VENTAS AL MERCADO INTERNO						
VENTAS AL MERCADO EXTERNO						
TRANSFERENCIAS SIN PRECIO (a proceso de elaboración)						
PROMEDIO PONDERADO POR VOLUMEN						

B) CALCULO DEL VOLUMEN Y PAGO DE REGALIAS

ACLARACIONES

1. PRODUCCION TOTAL m3:
(de igual densidad)

2. DEDUCCIONES m3 (a+b):
a) Consumo interno
b) Pérdidas por fuerza mayor

3. PRODUCCION COMPUTABLE m3 (1-2):

4. PORCENTAJE A APLICAR:

5. REGALIAS m3 (3x4):

6. AJUSTE POR GRAVEDAD u$s/m3

7. REGALIA EFECTIVO U$S [5 x (VBP +- 6.)]:

8. PAGO ANTICIPADO U$S (c):

9. PAGO DEFINITIVO U$S:

10. TIPO DE CAMBIO $/U$S (pago definitivo):

(a) Produccion del periodo
(b) Densidad media del periodo
(c) De acuerdo al Anexo I para el mismo periodo

FIRMA

(Autoridad Responsable)

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 355/92

Determínanse los coeficientes de equivalencia para la licitación de la empresa Petroquímica General Mosconi S. A., a los efectos previstos en el Artículo 1º de la Resolución Nº 873/92-MEOSP.

Bs. As., 23/12/92

VISTO lo dispuesto por las resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 551 del 29 de abril de 1992, Nº 873 del 20 de julio de 1992 y Nº 1362 del 30 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que debe explicitarse el coeficiente de conversión previsto en el Artículo 1º de la Resolución Nº 873/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la licitación de la Empresa PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI S. A.

Que a tal efecto debe establecerse un coeficiente para la Deuda Pública Externa y otro para la Deuda Pública Interna.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse como coeficientes de equivalencia a los efectos previstos en el Artículo 1º de la Resolución Nº 873/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los siguientes:

Deuda Pública Externa:	0,475
Deuda Pública Interna:	
Bonos de Consolidación Previsionales (en U$S y en PESOS)	0,600
Bonos de Consolidación (en U$S y en PESOS)	0,475

Art. 2º — Comuníquese al MINISTERIO DE DEFENSA para que notifique a los interesados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

RECURSOS HIDRICOS

Resolución 455/92

Rectifícase el "Anexo I" de la Resolución Nº 314/92.

Bs. As., 16/12/92

VISTO la Resolución Nº 314/92 de fecha 28 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la misma se sustituyeron los valores de los límites transitoriamente tolerados establecidos por la Resolución Nº 79.179-OSN, "ANEXO B".

Que los nuevos límites se fijaron en el cuadro que como "ANEXO I" forma parte del acto resolutorio citado en el visto.

Que en dicho cuadro en el tipo 13, sustancia fenólica, se deslizó un error en la transcripción del valor del límite máximo de la concentración transitoriamente tolerado cuando el vertido se produzca en curso de agua y a una distancia radio mayor a 5 km de la toma de agua de bebida más próxima.

Que el valor indicado de 0,08 mg/1 debe ser 0,8 mg/1, según se desprende del informe emitido por el organismo técnico competente a fojas 2.

Que en consecuencia corresponde rectificar el aludido error.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de esta jurisdicción.

Que el suscripto es competente para disponer medidas de la naturaleza de la presente, en virtud de las prerrogativas del Decreto Nº 776/92 y del artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991), y la Resolución Nº 16/92.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES INSTITUCIONALES
A CARGO DE LA SECRETARIA DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase en el "ANEXO I" de la Resolución Nº 314/92, el valor para el tipo 13, sustancia fenólica, A. Curso de Agua: Donde dice: "otros 0,08 mg/1" debe leerse otros 0,8 mg/1.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Enrique Kaplan.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 760/92

Exceptúase del cumplimiento de la Resolución Nº 678/92 a la Asociación Rionegrina de Obras Sociales.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Actuación Nº 40.335/92 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 678/92, se inscribió a la ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES -A. R. D. O. S.- (R. N. O. S. Nº 6-0220) en el llamado sistema de distribución automática de fondos.

Que en esa oportunidad la Obra Social recibió la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-).

Que en las actuaciones del VISTO se especifican las dificultades económicas por las que atraviesa la Obra Social, que requirió la utilización de los fondos para pago de haberes del personal y gastos de mantenimiento de la entidad.

Que existen graves irregularidades en el funcionamiento de A. R. D. O. S. RIO NEGRO, que motivaron los informes técnicos de las Gerencias de Auditoría y de Asuntos Jurídicos.

Que, sin embargo, es criterio de este Organismo garantizar a los trabajadores de las obras sociales la percepción de sus haberes, sin perjuicio de auditar en forma específica la imputación del apoyo otorgado y de las responsabilidades penales que le correspondieran a su administrador, en caso de alteración del destino pedido.

Que las normas que disponen el otorgamiento precitado, contienen prescripciones específicas vinculadas a la ampliación y rendición de los fondos pertinentes.

Que Resulta, por ello, necesario exceptuar a la ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES (A. R. D. O. S. - R. N. O. S. Nº 6-0220) del cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Resolución 678/92, autorizando a que los recursos se apliquen exclusivamente al pago de sueldos y gastos de mantenimiento de la Obra Social.

Que se trata de una solución de carácter excepcional, y la entidad deberá rendir las sumas en el tiempo y modo que le indique la Gerencia de Contabilidad y Finanzas de este Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones previstas por el artículo 24, inc. b) de la Ley 23.661 y el Decreto 2436/91

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL
SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase a la ASOCIACION RIONEGRINA DE OBRAS SOCIALES, inscripta bajo el Nº 6-0220, del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 678/92, que impidan a la entidad afectar sus fondos al pago de salarios de su personal y gastos de mantenimiento.

Art. 2º — La Asociación deberá presentar la rendición de cuenta de los fondos percibidos de acuerdo con la normativa vigente en la materia y dentro de los plazos y condiciones previstos en las respectivas resoluciones.

Art. 3º — La falta de cumplimiento por parte de la Asociación de las obligaciones a su cargo, harán personal y solidariamente responsables a las autoridades de la Asociación por los daños y perjuicios que se pudieren originar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a la Gerencia de Contabilidad y Finanzas, a sus efectos y, oportunamente, archívese. — Humberto Nebal Bellocchio.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

REGISTRO DE BUQUES

Resolución 1295/92

Desestímase y ordénase el archivo de diversos proyectos por no haber cumplimentado recaudos establecidos en la Resolución SAGP Nº 948/92.

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Resolución Nº 948 del 29 de setiembre de 1992, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución crea en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA el Registro Especial de Proyectos Pesqueros que contemplen la incorporación de buques al amparo del Decreto Nº 1493/92.

Que por tal motivo se han presentado ante ese Organismo empresas armadoras nacionales solicitando la respectiva aprobación de sus proyectos.

Que corresponde desestimar los proyectos que no han cumplido con la normativa vigente ordenando su archivo.

Que habiéndose evaluado los proyectos viables corresponde asignar puntaje a cada uno de los mismos determinando el orden de prioridad consiguiente, conforme lo establecido por el artículo 7º, inciso b) de la resolución mencionada precedentemente.

Que la presente asignación corresponde al periodo comprendido a las presentaciones realizadas entre el 1º al 31 de octubre de 1992; prorrogada por Resolución SAGyP Nº 1012/92 hasta el 20 de noviembre del mismo año.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 1493 del 20 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestímase y ordénase el archivo de los proyectos detallados en el Anexo I por no haber cumplimentado la totalidad de los recaudos establecidos en el artículo 3º de la Resolución SAGyP. Nº 948 del 29 de setiembre de 1992.

Art. 2º — Asígnase a los proyectos que se consignan en el Anexo II de la presente, el puntaje que en cada caso se establece.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

ANEXO I

PROYECTOS QUE SE DESESTIMAN POR NO AJUSTARSE A LAS NORMAS VIGENTES

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	OBSERVACIONES
1	MARCALA S. A.	804.055/92	Falta libre deuda fiscal y previsional.
2	*PROYESUR S. A.*	804.095/92	Desistió
3	A. MELLINO	804.026/92	No es armador.
4	SEAFOOD ALIMENTOS DEL MAR	804.064/92	No individualiza en el contrato de arrenda miento los buques a chartear.
5	SAN ANTONIO PESQUERA DEL SUR	804.059/92	No individualiza en el contrato de arrendamiento los buques a chartear
6	MEDITERRANEA S. A.	804.096/92	Contrato de fletamento inválido. Dictamen 214869.
7	BODI S. R. L.	804.034/92	Contrato de fletamento inválido. Dictamen 214869.
8	FLORENCIA S. R. L.	804.036/92	Contrato de fletamento inválido. Dictamen 214869.
9	PESQUERIA MARPLATENSE S. R. L.	804.035/92	Contrato de fletamento inválido. Dictamen 214869.
10	PESCI S. R. L.	804.033/92	Contrato de fletamento inválido. Dictamen 214869.
11	BONASUR S. A.	804.117/92	Contrato de fletamento inválido. Dictamen 214869.
12	COSTA BRAVA S. R. L.	804.047/92	Contrato de fletamento inválido. Dictamen 214869.

ANEXO II

CALIFICACION DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS PARA EL CHARTEO DE BUQUES EXTRANJEROS PARA CALAMAR - RESOLUCION SAGyP. Nº 948/92

ORDEN	PERSONA JURIDICA	EXPTE. Nº	BARCOS	PUNTAJE
1	ARBUMASA	804.052/92	2	62.18
2	ALBERTO VALASTRO	804.073/92	2	60.98
3	PEDRO MOSCUZZA E HIJOS	804.065/92	2	57.57
4	PESQUERA DEL BEAGLE	804.046/92	2	57.26
5	LUIS SOLIMENO E HIJOS	804.071/92	2	57.12
6	FRIGORIFICO MELLINO	804.021/92	2	57.08
7	FRIGORIFICO BARILARI	804.056/92	2	55.55
8	FRIGORIFICO BONARBE	804.045/92	2	54.90
9	PESQUERA EMILIANO	804.022/92	2	53.00
10	MACCHIAVELLO Y CIA.	804.060/92	2	50.22
11	KORINTO/OSVALDO JACOB	804.048/92	2	48.72
12	FRIGORIFICO MAREJADA	804.075/92	2	48.30
13	ARZEN CORPORATION	804.006/92	2	47.65
14	SALERNO HNOS.	804.075/92	2	46.80
15	FABLED S. A.	804.069/92	2	45.36
16	ARGEMPEZ S. A.	804.044/92	2	44.62
17	JIGGERS S. A.	804.050/92	2	44.38
18	PIONERA S. A.	804.005/92	2	44.03
19	PESQUERA SUR S. A.	804.061/92	2	43.12
20	ARLENFISH	804.043/92	2	43.12
21	CTE. PIEDRABUENA/COMARPES	804.067/92	2	42.75
22	ARGEMPESCA S. A.	804.054/92	2	42.48
23	ROMFIOC	804.063/92	2	41.75
24	ALBESA S. A.	804.068/92	2	41.70
25	COALSUD S. A.	804.039/92	2	41.68
26	PESQUERA SAN DIEGO	804.070/92	2	41.14
27	PESQUERA EUROAMERICANA	804.072/92	2	41.02
28	ESAMAR S. A.	804.037/92	2	40.97
29	AGREPEZ S. A.	804.051/92	2	40.78
30	PESQUERA DEL OESTE	804.058/92	2	40.16
31	CHARGER	804.028/92	2	40.08
32	MAR DEL CHUBUT	804.034/92	2	39.28
33	CAMARONERA PATAGONICA	804.027/92	2	39.13
34	FRIO SUR PATAGONICA	804.025/92	2	37.23
35	REYES DEL MAR S. A.	804.057/92	2	36.80
36	BARCA PESQUERA	804.049/92	2	36.75
37	BRENDAMAR S. A.	804.023/92	2	35.68
38	CABO FRIO S. A.	804.062/92	2	35.00
39	PESCAMADRYN S. A.	804.066/92	2	33.66
40	VUOSSO S. A.	804.019/92	2	33.12
41	PESQUERA MARGARITA	804.038/92	2	32.68
42	ARPEPA S. A.	804.007/92	2	31.17
43	MAR DEL MAR	804.076/92	2	25.08
44	MAR DEL PEZ S. A.	804.077/92	2	25.08

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y Servicio Nacional de Sanidad Animal

CARNES

Resolución Conjunta 1314/92 y 1185/92

Adecuación de los alcances de las inscripciones como Matarifes Carniceros en las Ciudades de Córdoba y Río Cuarto.

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Resolución Conjunta 755 y 700 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del 26 de agosto de 1992 y la Resolución J-31 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES del 16 de enero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar los alcances de las inscripciones como Matarifes Carniceros en las ciudades de CORDOBA y RIO CUARTO dado el actual sistema de recaudación del IVA, estableciendo como responsable al establecimiento faenador.

Que a los efectos mencionados se ha decidido incorporar las recomendaciones de la Comisión Asesora de Seguimiento y aplicación de la Ley 21.740 creada por Resolución Nº 527 del 30 de junio de 1992 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que los suscriptos son competentes para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que les otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, según el texto de su similar Nº 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y
EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Exclúyense de la Resolución J-31 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES las Ciudades de CORDOBA y RIO CUARTO en los puntos 1-1-1-6 y 1-1-1-7 respectivamente.

Art. 2º — Esta norma mantendrá su vigencia en tanto que el actual sistema de pago a cuenta del IVA mantenga como responsable al establecimiento faenador.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1458/92

Autorízase a Aries del Sur S. A. Transporte Aéreo de Carga a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el Expediente Nº 2958/91 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ARIES DEL SUR S. A. TRANSPORTE AEREO DE CARGA, solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga, utilizando equipo de gran porte.

Que la solicitud se sometió a audiencia pública, tratamiento previsto por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO, habiéndose determinado reunidos los recaudos de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar servicios similares en el orden interno, habiendo acreditado en su oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el cuerpo legal precitado.

Que luego de una serie de denuncias vertidas por las empresas CORDOBA AIR CARGO S. A. (LACER) Y SERVICIOS DE TRASPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF), resultaron las mismas carentes de entidad suficiente como para enervar la pretensión empresaria.

Que las prestaciones tienen como destino cubrir un sector de necesidades no satisfe-

cho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, la incorporación de un nuevo transportador argentino permitirá reforzar la presencia y participación de nuestra bandera en estos mercados.

Que en virtud de lo prescripto por el Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992 (Artículo 1º, Anexo III), es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a ARIES DEL SUR S. A. TRANSPORTE AEREO DE CARGA a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga, usando para tal fin aeronaves de gran porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave, y previo a la iniciación de las prestaciones, la requirente deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS), que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 5º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica, las tarifas a aplicar, seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 6º — Dentro de los QUINCE (15) días a partir de la fecha de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 7º — La permisionaria deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO, un detalle de los transportes realizados, así como los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 1492/92

Fíjase el canon de riego 1992 a aplicar en las áreas que administra Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado en las provincias de Chubut, La Rioja y Río Negro.

Bs. As., 30/12/92

VISTO el Expediente Nº 111.035/91 del Registro de la EX-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, por el cual AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO gestiona la fijación del canon de riego 1992 a aplicar en las áreas que administra en las provincias de CHUBUT, LA RIOJA y RIO NEGRO, y

CONSIDERANDO:

Que la determinación de los valores de canon de riego esta regulada por el Decreto Nº 5556 del 15 de julio de 1965 y sus modificatorios, Nº 704 del 2 de febrero de 1967 y Nº 8060 del 17 de diciembre de 1968 (Régimen Tarifario).

Que la misma consiste en fijar un valor anual de actualización (coeficiente K), en función de la evolución de los gastos de explotación de la actividad riego.

Que la propuesta está encuadrada dentro de las disposiciones emanadas de la aplicación del Artículo 2º de la Ley Nº 23.697, ya que contempla el cubrimiento del presupuesto 1992 de la actividad riego que dicha Sociedad administra en las citadas Provincias.

Que la propuesta tiene en cuenta las recomendaciones del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO en lo que se refiere a periodicidad, fechas y proporcionalidad de las cuotas en que se divide el canon de riego, en resguardo de los mutuos intereses de la Sociedad Estatal, las Provincias y los Productores, manteniéndose los criterios adoptados para el canon correspondiente el año 1991.

Que la propuesta tiene además en cuenta lo dispuesto por el Decreto Nº 392 del 4 de marzo de 1992, en cuanto a los plazos vigentes para instrumentar la transferencia de los servicios de riego prestados actualmente por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a las Provincias de CHUBUT, LA RIOJA y RIO NEGRO.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y el Artículo 19 del Inciso 14) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1º — Fíjase en CATORCE ENTEROS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMOS (14,252) el coeficiente K correspondiente al año 1992 para el canon de riego, al que se refiere el Artículo 13 del Decreto Nº 5556 del 15 de julio de 1965, Régimen Tarifario.

Art. 2º — Los valores de canon establecidos en la presente Resolución serán de aplicación a aquellos servicios de riego prestados por la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta tanto se efectivice la transferencia de los mismos a las Provincias de CHUBUT, LA RIOJA y RIO NEGRO, según lo establece el Decreto Nº 392 del 4 de marzo de 1992.

Art. 3º — Apruébase el valor resultante para la categoría permanente obligatoria de cada Divisional de Riego (Tarifa 10) consignado en el Anexo I de la presente Resolución, importes vigentes al 1 de enero de 1992 a los efectos de la Ley Nº 23.928 de Convertibilidad.

Art. 4º — Los valores de canon para las restantes categorías de riego por servicio, guardarán la debida relación con respecto del importe antes consignado, por aplicación del Artículo 12 del Decreto Nº 5556 del 15 de julio de 1965, Régimen Tarifario.

Art. 5º — Fracciónase el canon de riego en CUATRO (4) cuotas trimestrales, cuyos importes y fechas de vencimiento se indican en el ANEXO II de la presente resolución.

Art. 6º — Autorízase a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO a bonificar este canon por su cancelación anticipada, con la tasa que aplique el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para sus operaciones normales de descuento a TREINTA (30) días, sobre el monto que efectivamente se adelante.

Art. 7º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO; dése a conocimiento de las Gobernaciones de CHUBUT, LA RIOJA y RIO NEGRO; a la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION Y REGULACION Y AL CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

CANON DE RIEGO 1992

(Tarifa 10)

DIVISIONAL DE RIEGO	CANON ANUAL $/Ha.
RIO CHUBUT INFERIOR	56,65
LA RIOJA	82,12
RIO COLORADO	86,93
RIO NEGRO SUPERIOR	97,55
RIO NEGRO MEDIO	67,01
RIO NEGRO INFERIOR	61,68
Valor Coeficiente K - Decreto Nº 5556/65	14,252

ANEXO II

CANON DE RIEGO 1992

(Tarifa 10 $/Ha.)

TRIMESTRES	1o.	2do.	3o.	4o.
Servicios				
RIO CHUBUT INFERIOR	14,16	14,16	14,16	14,16
LA RIOJA	20,53	20,53	20,53	20,53
RIO COLORADO	26,08	34,77	13,04	13,04
RIO NEGRO SUPERIOR	29,27	39,02	14,63	14,63
RIO NEGRO MEDIO	20,10	26,80	10,05	10,05
RIO NEGRO INFERIOR	18,30	24,67	9,25	9,25
VENCIMIENTO	10/4/92	10/7/92	10/10/92	10/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2743/92

Establécense normas para la tramitación de la Declaración Jurada de Mercaderías como Equipaje Acompañado.

Bs. As., 28/12/92

VISTO el Decreto Nº 2753/91 (B. O. del 13/1/92), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º de dicho Acto de Gobierno determina que esta Administración Nacional establecerá un formulario de declaración, que deberá ser llenado por el pasajero, en el cual éste pueda describir en detalle la mercadería que conduce, con todos aquellos datos que contribuyan a su precisa individualización.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 2463/91, se establecieron en sede aduanera las pautas relativas al régimen de equipajes, por imperio de lo establecido en el Decreto Nº 2130/91.

Que a tales fines y efectos tórnase necesario no sólo implementar dicho formulario, sino establecer las pautas que conduzcan a cumplir adecuadamente la finalidad perseguida.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso i) del Código Aduanero;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE
ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Formulario "DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO" y las normas para su trámite, que como Anexo XV pasa a formar parte integrante de la Resolución Nº 2463/91.

Art. 2º — El formulario que se aprueba por el Artículo 1º de la presente, entrará en vigencia en la Aduana de Ezeiza y en la División Aeroparque a partir del 1/2/93 y en el resto de los Aeropuertos Internacionales desde el 1/3/93.

Art. 3º — El formulario vigente (OM 2087) aprobado por Resolución Nº 191/92, incorporado como ANEXO XIV de la Resolución Nº 2463/91, seguirá en uso para las vías terrestres y marítimas, hasta agotar su existencia, circunstancia esta que la Secretaría de Administración comunicará a la Secretaría Técnica para la derogación del comentado Anexo, adoptándose como único medio de declaración para todas las vías el Formulario "Declaración Jurada de Mercaderías como Equipaje Acompañado".

Art. 4º — Las Aduanas arbitrarán los medios conducentes a fiscalizar la correspondencia entre la recaudación y las declaraciones presentadas por las viajeros de acuerdo con su estructura operativa.

Art. 5º — La Secretaría de Administración adoptará las medidas necesarias para la impresión del presente formulario y asimismo para su provisión a las Secretarías Metropolitanas e Interior. A su vez dichas Secretarías deberán arbitrar las medidas conducentes a fin que el formulario sea provisto al viajero en ocasión de su salida del país o a su arribo, según sea y cuando corresponda.

Art. 6º — Asimismo, las dependencias citadas en el artículo que precede entregarán el formulario que nos ocupa a las distintas Compañías de Aeronavegación, a los efectos de que el mismo sea entregado en vuelo a los pasajeros que arriben al Territorio Nacional, ello con miras al objetivo de marras.

Art. 7º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a las Secretarías Metropolitanas, Interior, Control y Administración, dependiente de esta Administración Nacional. — Gustavo A. Parino.

ANEXO XV

NORMAS PARA LA TRAMITACION DEL FORMULARIO "DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO":

1º — Dicho formulario deberá ser integrado por todos aquellos viajeros que al arribar al país deban declarar mercadería, que por imperio del Régimen de Equipajes, estén sujetas al pago de derechos.

2º — Las jurisdicciones aduaneras dependientes de las Secretarías del Interior y Metropolitana arbitrarán las medidas conducentes, tendientes a lograr la finalidad perseguida, en el marco de sus necesidades operativas y con ajuste a la infraestructura que posean en la actualidad.

3º — En aquellas dependencias que posean el sistema de máquinas validadoras, se deberá establecer un circuito mediante el cual, por el método mas ágil y seguro que estime oportuno, cada área, una vez que se ha efectuado dicha intervención lo devolverá al pasajero para que éste efectúe el pertinente pago en la dependencia correspondiente a tal fin, reteniendo un documento del interesado (Cédula de Identidad, Pasaporte, etc.) y la totalidad de su equipaje hasta que, finiquitado que fuere el trámite de pago, lo acredite ante el agente aduanero, quien comprobado que fuera el mismo, restituirá el documento y autorizará al viajero para que con su equipaje se encamine hacia los canales.

4º — Los responsables de las áreas deberán hacer especial hincapié en los criterios de selectividad, recordándose que en la vía roja (pago de derechos) la verificación también es selectiva.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO

TODO PASAJERO O JEFE DE FAMILIA DEBE COMPLETAR ESTA DECLARACION

DECLARANTE

Apellidos	Nombres

TIPO DE DOCUMENTO	PTE	CI	LE	LC	DNI	NUMERO

PAIS DE PROCEDENCIA	PAIS DE RESIDENCIA

ESPERA EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO SI ☐ NO ☐

En caso afirmativo para retirarlo deberá presentar esta declaración

GRUPO FAMILIAR

Cónyuge ☐ Menores de dieciseis (16) años Cantidad ☐

PENALIDADES

Certifico que la declaración escrita es correcta y completa y que he declarado todos los artículos adquiridos u obsequiados en el exterior que transporto como incidencia de viaje. Me notifico que toda falsa manifestación, omisión y ocultamiento de tales efectos constitutivos de mi equipaje será sancionado con multa de hasta 3 veces el valor de la mercadería o denuncia por contrabando, si corresponde.

DIA	MES	AÑO

Firma del Declarante

DECLARAR EL VALOR EN LA MONEDA QUE SE EFECTUARA EL PAGO

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA

Cant	Descripción del artículo según Factura de Compra	Valor Unitario $/U$S (*)	Valor Total $/U$S (*)

VALOR TOTAL (*) $ U$S

INTERVENCION ADUANERA

Firma y Sello

IMPORTE A PAGAR (50% del valor total) Decreto Nº 2753/91 — (*) $ U$S

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO

IMPORTE TOTAL DEPOSITADO (*) $ U$S

Son Pesos/Dólares Estadounidenses (*) (en letras)

PARA EL BANCO A ENTREGAR A LA ADUANA — RECIBIDO - SELLO BANCO

(*) Táchese lo que no corresponda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO

IMPORTE TOTAL DEPOSITADO (*) $ U$S

Son Pesos/Dólares Estadounidenses (*) (en letras)

PARA EL BANCO — RECIBIDO - SELLO BANCO

(*) Táchese lo que no corresponda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

DECLARACION JURADA DE MERCADERIAS COMO EQUIPAJE ACOMPAÑADO

IMPORTE TOTAL DEPOSITADO (*) $ U$S

Son Pesos/Dólares Estadounidenses (*) (en letras)

PARA LA ADUANA — RECIBIDO - SELLO BANCO

(*) Táchese lo que no corresponda

Dirección Nacional de Población y Migración

MIGRACIONES

Resolución 2903/92

Apruébanse sellos para los controles de migración.

Bs. As., 28/10/92

VISTO el Expediente Nº 47.986-7/32 D. N. M. y,

CONSIDERANDO:

Que a la fecha se encuentran en uso en el Area Metropolitana los sellos que legalizan la intervención de controles de migración aprobados por Resolución Nº 3520/83 D. N. M.

Que por el expediente citado en vistos se promovió la renovación parcial de los sellos en uso.

Que los nuevos elementos diseñados presentan características de seguridad que impiden su reproducción sin el control de esta Dirección Nacional.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE POBLACION Y MIGRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — APROBAR LOS MODELOS DE SELLOS para los controles de migración en el área metropolitana cuyos facsímiles obran en el ANEXO I de la presente.

Art. 2º — APROBAR las instrucciones de uso de los citados elementos que como ANEXO II forman parte de la presente.

Art. 3º — ESTABLECER que la distribución, control y eventual reproducción de dichos sellos estará bajo la directa supervisión del Departamento Control Migratorio de esta Dirección Nacional.

Art. 4º — DISPONER que la entrega de los nuevos instrumentos a los encargados de los controles de migración, se efectúe bajo constancia escrita de recepción (ANEXO III).

Art. 5º — Los nuevos sellos entrarán en uso en forma simultánea el 1º/11/92 en los sectores dependientes del Departamento Control Migratorio.

Art. 6º — Por el Departamento Control Migratorio se procederá a la recuperación de los sellos actuales en poder del personal que le depende dentro de las 72 horas siguientes a la entrada en uso de los nuevos instrumentos.

Art. 7º — Los sellos recuperados mencionados en el artículo anterior serán puestos a disposición de la Dirección de Interior a fin de ser utilizados en los controles migratorios en los Pasos de Frontera.

Art. 8º — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES), COMUNIQUESE a las DIRECCIONES DE ADMISION Y CONTROL, DE INTERIOR, DE POLITICAS Y ESTUDIOS, DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS dependientes de esta DIRECCION NACIONAL; a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, DIRECCION DE GENDARMERIA NACIONAL, DIRECCION DE POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA, COMISION INTERMINISTERIAL DE FACILITACION DEL TRANSPORTE AEREO (FAL), CENTRO DE NAVEGACION TRANSATLANTICA, CENTRO DE DESPACHANTES MARITIMOS Y a la DIRECCION NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL para su publicación. FECHO, ARCHIVESE. — Miguel J. Solé.

ANEXO I

Facsímiles de sellos destinados al Control Migratorio en el área metropolitana aprobados por Resolución Nº 2903/92 Exptc. Nº 47.986-7/82.





ANEXO II

INSTRUCCIONES DE USO

Este sello debe ser usado con almohadillas nuevas, las mismas deben permanecer perfectamente limpias, sin pelusas o durezas, en caso de suciedad, ésta debe ser quitada raspando suave y en forma perpendicular con un elemento filoso. El entintado debe ser realizado una vez terminadas las tareas para que la almohadilla tenga tiempo de impregnarse y no sobrecargue el sello de tinta.

ANEXO III

ACTA DE RECEPCION (*)

En ....a los...........días del mes de ....del año 198...........la autoridad que suscribe responsable del control de migración sobre el paso internacional habilitado.......................................deja constancia de haber recibido de la Dirección Nacional de Migraciones ....juego/s de sello/s cuyo facsímil obra al pie de la presente para ser aplicados exclusivamente al control de migración en el lugar citado precedentemente, en la forma y condiciones expresadas en las instrucciones que acompañan a la Resolución nº .... de las que también recibo.................ejemplar/es en este mismo acto, quedando enterado que la puesta en vigencia de los sellos recibidos se hará previa orden expresa que impartirá la Repartición premencionada por la vía jerárquica correspondiente.

(*) Original: DNM
Copia: Firmante

firma y sello aclaratorio

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 2116/92

Bs. As., 29/12/92

VISTO las Leyes Nº 22.177, Nº 23.696 y Nº 24.045, los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 185 del 24 de enero de 1992, la Resolución M. D. Nº 1523 del 1º de octubre de 1992 y el testimonio obrante a fojas 436 del expediente licitatorio de la FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A.", y

CONSIDERANDO:

Que no se han presentado ofertas en la licitación pública nacional e internacional convocada para la venta de los activos de la FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 185 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase desierta la licitación pública nacional e internacional convocada por Resolución M. D. Nº 1523 del 1º de octubre de 1992, para la venta de los activos que conforman la FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "E. C. A."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ - Ministro de Defensa.

e. 7/1 Nº 82 v. 7/1/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.783/91

Nota ANCO Nº 273/92

Bs. As., 14/12/92

Se cita a RAMON OSCAR SEGOVIA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602.783/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO. Defensa 465, PB, CAPITAL FEDERAL. Monto Multa Mínima: $ 3.567,60.

e. 7/1 Nº 49 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota ANCO Nº 289/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a ENRIQUE ESTEBAN ANTEQUERA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 600.514/92 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO. Defensa 465, PB, CAPITAL FEDERAL. Monto mínimo de la multa: $ 1.900,80.

e. 7/1 Nº 50 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota ANCO Nº 290/92

Bs. As., 16/12/92

Se le hace saber a MARCIA SOTELO ORELLANA que en el Sumario Nº 602.107/91 se dispuso lo siguiente: "Bs. As., 21 de octubre de 1992: Y VISTOS: Hallándose debidamente notificada a fs. 5/6, la vista conferida a fs. 3, sin que el imputado hubiera ocurrido a estar a derecho, DECRETASE LA REBELDIA de doña MARCIA SOTELO ORELLANA, en los términos del art. 1105, C.A. Téngase por constituido el domicilio del imputado en el asiento de esta SECRETARIA, conforme lo establecido por el Art. 1004, Cód. Cit. NOTIFIQUESE en el domicilio denunciado. — Fdo.: Dr. ALFREDO L. MANNUCCI, 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO. Defensa 465, PB, CAPITAL FEDERAL.

e. 7/1 Nº 51 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota ANCO Nº 291/92

Bs. As., 16/12/92

Se le hace saber a JULIA FUENTES OVANDO que en el Sumario Nº 602.779/91 se dispuso lo siguiente: "Bs. As., 15 de octubre de 1992: Y VISTOS: Encontrándose debidamente notificada la fs. 5/6, la providencia de fs. 3, y no habiendo comparecido la imputada a estar a derecho, hácese efectivo el apercibimiento prevenido en el punto 1) del auto de fs. 3, DECRETASE LA REBELDIA de doña JULIA FUENTES OVANDO en los términos del art. 1105, C.A. NOTIFIQUESE al domicilio denunciado. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO. Defensa 465, PB, CAPITAL FEDERAL.

e. 7/1 Nº 52 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Nota ANCO Nº 292/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a OLGA CAMPOS DE URIONA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602.280/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPTO. CONTENCIOSO. Defensa 465, PB, CAPITAL FEDERAL. MONTO MINIMO DE LA MULTA: $ 862,17.

e. 7/1 Nº 53 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.697/90

Nota ANCO Nº 274/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a CLAUDIA GAITCH DE OVLASIUK (CI Nº 7.498.134) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario nº 600.697/90 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985 al 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 931/932 del C.A.. Fdo.: Dr. ALFREDO MANNUCCI, 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, Capital Federal.

e. 7/1 Nº 54 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.159/91

Nota ANCO Nº 275/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a JORGE OMAR GUARDIA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario nº 601.159/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A.. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 55 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.565/91

Nota ANCO Nº 276/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a DARIO CABRERA AYALA (DNI Nº 92.505.302) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 602.565/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. ALFREDO MANNUCCI, 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 56 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.553/91

Nota ANCO Nº 277/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a JORGE WALTER GARCIA DIAZ (CI Nº 1.656.462-2 URUGUAYA) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 602.553/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 57 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.777/91

Nota ANCO Nº 278/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a NORMA NELLY ELIAS (CI Nº 9.271.546) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 602.777/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 58 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.596/91

Nota ANCO Nº 279/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a BIENVENIDO RAMON GREZ para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 602.596/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. ALFREDO MANNUCCI, 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 59 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.669/91

Nota ANCO Nº 280/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a PATROCINIA AMURRIO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 602.669/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 C.A. Fdo.: Dr. ALFREDO MANNUCCI, 2do. JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 60 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.593/91

Nota ANCO Nº 281/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a CLAUDIO MANUEL DORREGO (CI. Nº 12.863.480) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 601.593/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del C.A. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 61 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.104/91

Nota ANCO Nº 282/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a GUSTAVO DIAZ MORENO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 601.104/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985/986 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 62 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.376/91

Nota ANCO Nº 283/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a ADELA RIVAS CABRERA (DNI Nº 92.830.678) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.376/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del CA. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 63 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.765/91

Nota ANCO Nº 284/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a DIEGO FABIAN PEREZ para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 601.765/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 64 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.679/91

Nota ANCO Nº 285/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a MANUEL CARLOS HERRERA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 601.679/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 65 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.657/91

Nota ANCO Nº 286/92

Bs. As., 16/12/92

Se cita a CARMELO CITRANO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 601.657/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 66 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 601.927/91

Nota ANCO Nº 287/92

Bs. As., 17/12/92

Se citan a MERCEDES DE PAEZ; GUISARA UGARTE MELETONA (DNI Nº 12.915.151); VICENTA PEREZ; CANDELARIA SANTOS; SECUNDINA ESPOSO; MIRANDA VICTORIA CABEZAS (DNI Nº 92.217.570); JULIA ARAGON; FRANCISCA ALMANZO Y LUCY ROTAS (CI Nº 8.790.410) para que dentro de los diez dias hábiles comparezcan en el sumario nº 601.927/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 del CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, sito Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 67 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 602.485/91

Nota ANCO Nº 288/92

Bs. As., 17/12/92

Se cita a JOSE LUIS SCOTTO (CI Nº 8.953.975) para que dentro de los diez dias hábiles comparezca en el sumario nº 602.485/91 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 986 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932 CA. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 68 v. 7/1/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 600.983/90

Nota ANCO Nº 293/92

Bs. As., 22/12/92

Se cita a ANGEL PRADO (DNI Nº 20.683.624) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario nº 600.983/90 a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta *infracción a los arts. 986/987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía.* Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 931/932 del CA., A los fines del art. 931 del CA., el mínimo de la multa que corresponde por las infracciones aduaneras que se le imputan, se tiene por satisfecho con el depósito efectuado a fs. 36. Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, JEFE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Defensa 465, PB., Capital Federal.

e. 7/1 Nº 69 v. 7/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/12/92

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-50679216-5	CARGILL S.A.C.I.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA(1).

e. 7/1 Nº 70 v. 7/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 22/12/92

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 855

Nº DE CONSTANCIA	Nº de CUIT	CONTRIBUYENTE
25/855	33-64023036-9	CARINAR Sec. Col.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (Una).

e. 7/1 Nº 71 v. 7/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Córdoba, 23/12/92

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28— RESOLUCION Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE CUIT	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
27-270-92	23-12873511-9	ARONOVICH, Daniel Victor

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 7/1 Nº 72 v. 7/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
19-272-92	20-05877637-9	POZZI, Luis Angel

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 7/1 Nº 73 v. 7/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 1167/92

Dirección General Impositiva. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 30/12/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 097/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA—, y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en razón de haberse efectuado el desdoblamiento de las áreas operativas existentes en el ámbito metropolitano, se verifican necesidades funcionales relacionadas con el alcance del control de las unidades orgánicas encargadas de la coordinación y supervisión de las tareas inherentes a la percepción y fiscalización de gravámenes y a la aplicación de las normas técnico tributarias con el fin de comprobar y mejorar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Que a tal efecto resulta conducente la creación de una unidad orgánica a nivel de Departamento y de sus respectivas dependencias, en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º— Crear una unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Región Nº 7" dependiente de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

Art. 2º — Asignar al Departamento creado por el artículo precedente, idéntica acción y tareas que las establecidas para las restantes unidades orgánicas que con similar nivel existen en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

Art. 3º — Crear para la Región indicada en el artículo Nº 1, las siguientes unidades orgánicas dependientes:

— 2 — Divisiones, denominadas "Fiscalización Externa Nº 17" y "Fiscalización Externa Nº 17/A".

— 1 — División, denominada "Fiscalización Interna Nº 7" de la cual dependen:

— 1 — Sección, denominada "Recupero de Impuestos".

— 4 — Secciones, denominadas "Verificaciones".

— 1 — División, denominada "Revisión y Recursos —G—" de la cual dependen:

— 2 — Secciones, denominadas "Determinación de Oficio".

— 1 — Sección, denominada "Recursos".

— 1 — División, denominada "Jurídica —G—" de la cual dependen:

— 1 — Sección, denominada "Sumarios".

— 1 — Sección, denominada "Procedimientos y Dictámenes".

— 1 — Sección, denominada "Penal Tributaria".

— 1 — División, denominada "Selección y Control —G—" de la cual dependen:

— 1 — Sección, denominada "Selección y Asignaciones".

— 1 — Sección, denominada "Control de Gestión".

— 1 — Sección, denominada "Administrativa" de la cual depende:

— 1 — Oficina, denominada "Recepción y Despacho".

— 1 — Oficina, denominada "Personal".

Art. 4º — Asignar a cada una de las unidades orgánicas creadas por el artículo precedente, idéntica acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

Art. 5º — Disponer que las Agencias Nº 3 y Nº 43 y la División Fiscalización Externa Nº 8 existentes en el ámbito de la Región Nº 3, y las Agencias Nº 5 y Nº 12 pertenecientes a la Región Nº 2, dependerán jerárquicamente de la Región creada por el artículo Nº 1 de la presente.

Art. 6º — Establecer que la unidad orgánica con nivel de División denominada "Agencia Quilmes" perteneciente actualmente a la Región La Plata, pasará a depender jerárquicamente de la Región Nº 2 existente en jurisdicción de la Dirección de Zona IV Metropolitana.

Art. 7º — Cambiar la denominación de la Oficina "Control de la Deuda y Verificación Pagos" dependiente de la Sección "Control Obligaciones Fiscales" existente en el ámbito de la "Agencia Quilmes" por "Control de la Deuda".

Art. 8º — Eliminar la Oficina denominada "Receptoría" y la Sección denominada "Fiscalización Interna" dependientes de la "Agencia Quilmes".

Art. 9º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Trámites" dependiente de la División denominada "Agencia Quilmes".

Art. 10. — Crear 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Oficina denominadas "Sumarios Formales" y "Cobranzas", ambas con dependencia jerárquica de la Sección denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" existente en el ámbito de la "Agencia Quilmes".

Art. 11. — Asignar a las unidades orgánicas creadas en los artículos Nº 9 y Nº 10, idéntica acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de las Regiones Nº 1 a Nº 6 Metropolitanas.

Art. 12. — Reemplazar la denominación de la División "Fiscalización Externa Nº 8/A" existente en el ámbito de la Región Nº3 por "Fiscalización Externa Nº 7/A".

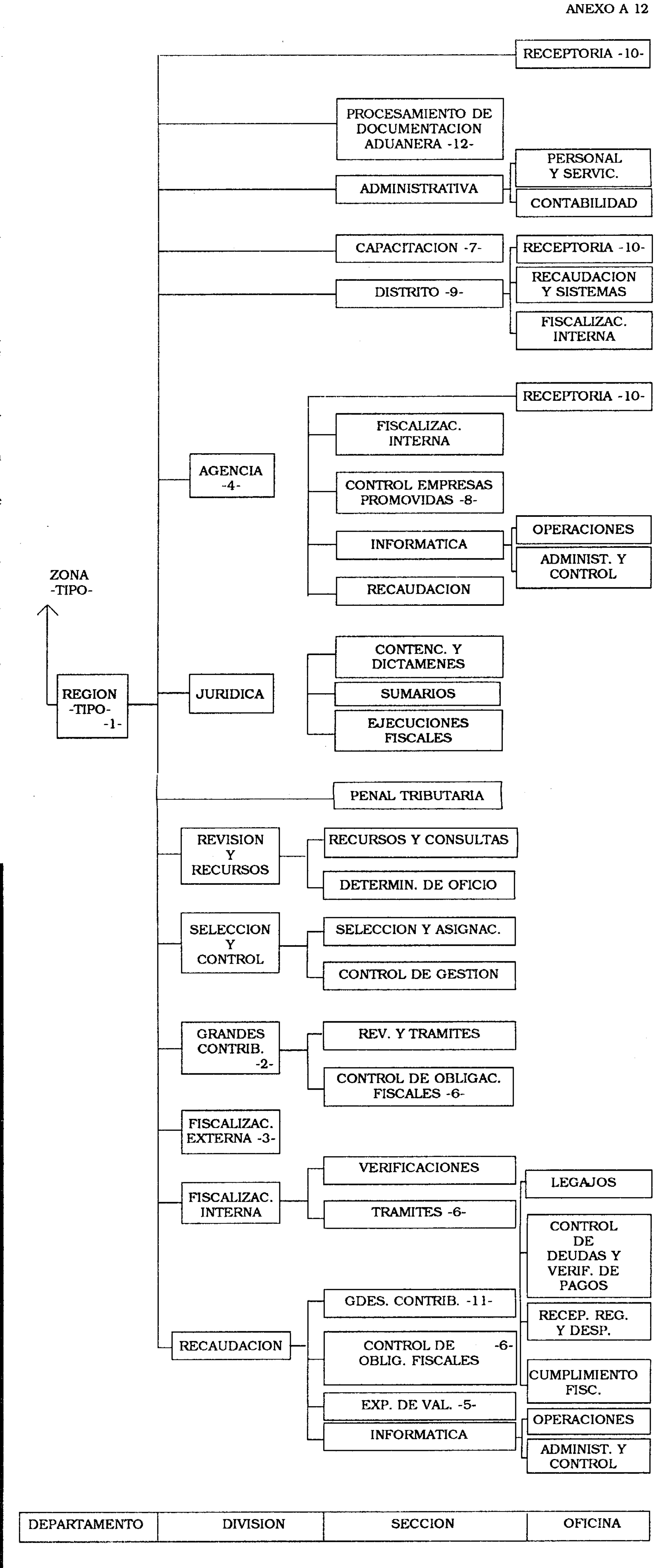
Art. 13. — Eliminar el Anexo A 18 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias.

Art. 14. — Reemplazar los Anexos A 12 y A 14 de la Resolución 400/91 y sus modificatorias por los que se aprueban por la presente.

Art. 15. — Esta Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de febrero de 1993.

Art. 16. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO A 12



—1— CORRESPONDE A 14 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
—2— CORRESPONDE UNICAMENTE A REGIONES CORDOBA Y ROSARIO.

—3— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. MAR DEL PLATA, TUCUMAN, RESISTENCIA Y BAHIA BLANCA Y Nº 1, Nº 2 Y Nº 3 EN REG. LA PLATA Y MENDOZA Y Nº 1, Nº 2, Nº 3 Y Nº 4 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.

—4— CORRESPONDE A 19 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

—5— CORRESPONDE A REG. CORDOBA, ROSARIO, LA PLATA, TUCUMAN Y MENDOZA.

—6— CORRESPONDE A Nº 1 Y Nº 2 EN REG. CORDOBA Y ROSARIO.

—7— CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO EN LA SEDE DE ZONA.

—8— CORRESPONDE A AGENCIAS CATAMARCA, LA RIOJA, SAN LUIS Y SAN JUAN.

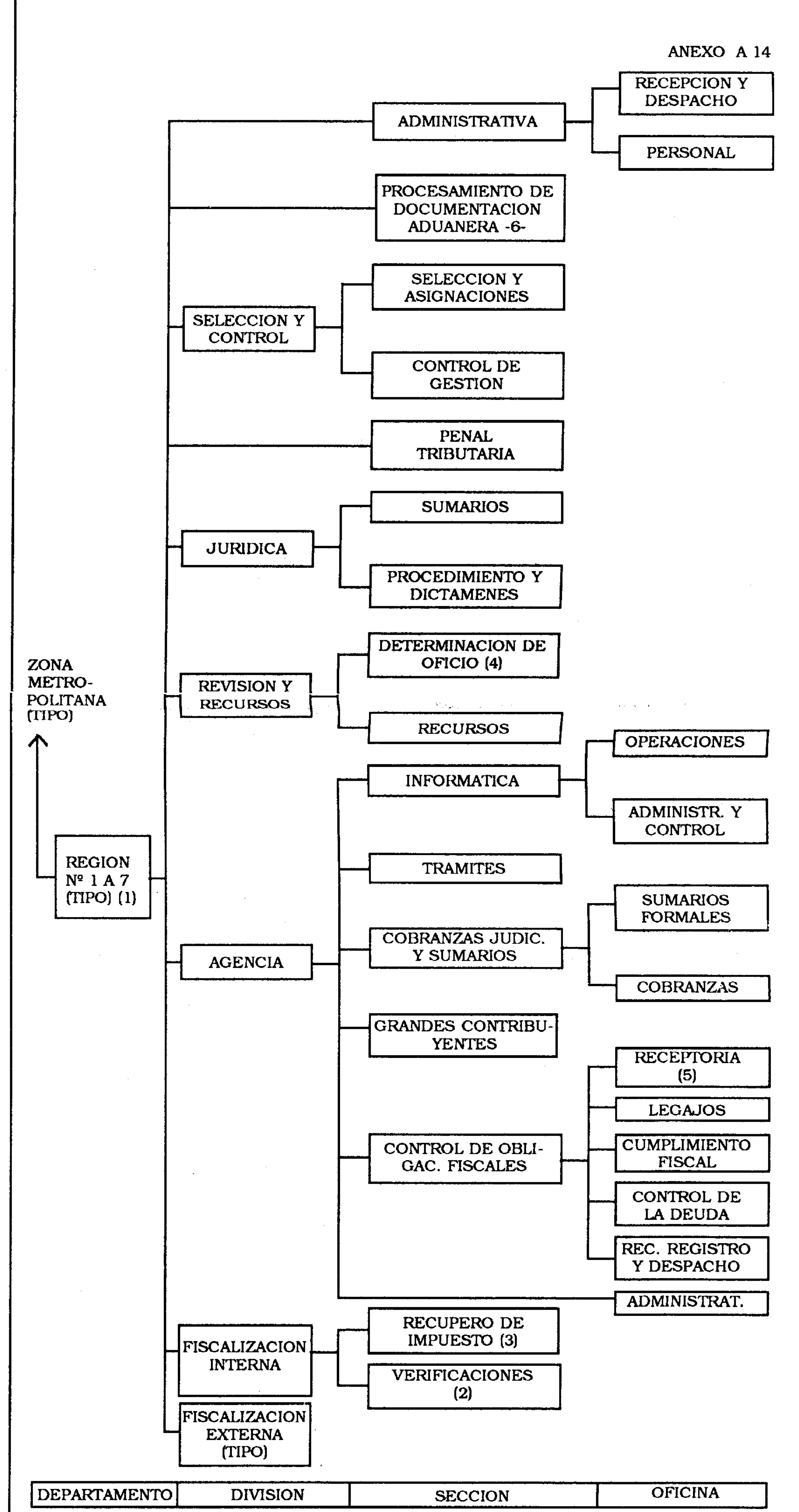
—9— CORRESPONDE A 59 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

—10— CORRESPONDE A 11 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.

—11— CORRESPONDE A TODAS LAS REGIONES EXCEPTO CORDOBA Y ROSARIO.

—12— CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES MENDOZA, CORDOBA, PARANA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA Y ROSARIO, Y A 2 UNIDADES EN REGION COMODORO RIVADAVIA.

ANEXO A 14



(1) A REGION 1 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 1, 2, 3 Y 3A - DIV. FIS. INTERNA Nº 1 - AGENCIA 8, 9, 48 Y 49 DIV. REV. Y REC. 'A' - DIV. JUR. 'A' - DIV. S. Y CONTROL 'A'.

A REGION 2 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 4, 5, Y 5A - DIV. FIS. INTERNA Nº 2 - AGENCIA 13, 53, 63 Y QUILMES - DIV. REV. Y REC. 'B' - DIV. JUR. 'B' - DIV. S. Y CONTROL 'B'.

A REGION 3 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 6, 7, Y 7A - DIV. FIS. INTERNA Nº 3 - AGENCIA 4, 14, 54 Y 64 - DIV. REV. Y REC. 'C' - DIV. JUR. 'C' - DIV. S. Y CONTROL 'C'.

A REGION 4 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 9, 10, 11 Y 11A - DIV. FIS. INTERNA Nº 4 - AGENCIA 10, 11, 50 Y 51 - DIV. REV. Y REC. 'D' - DIV. JUR. 'D' - DIV. S. Y CONTROL 'D'.

A REGION 5 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 12, 13, 14 Y 14A - DIV. FIS. INTERNA Nº 5 - AGENCIA 1, 6, 16, 41, 46, 56 Y 66 - DIV. REV. Y REC. 'E' - DIV. JUR. 'E' - DIV. S. Y CONTROL 'E'.

A REGION 6 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 15, 16 Y 16A - DIV. FIS. INTERNA Nº 6 - AGENCIA 2, 7, 15, 47 Y 55 - DIV. REV. Y REC. 'F' - DIV. JUR. 'F' - DIV. S. Y CONTROL 'F'.

A REGION 7 CORRESPONDEN DIV. FIS. EXTERNA Nº 8, 17 Y 17/A - DIV. FIS. INTERNA Nº 7 - AGENCIA 5, 12, 3 Y 43 - DIV. REV. Y REC. 'G' - DIV. JUR. 'G' - DIV. S. Y CONTROL 'G'.

(2) CORRESPONDE A 4 UNIDADES EN CADA REGION.
(3) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN REGIONES 1 Y 4, RESTO 1.
(4) CORRESPONDE A 2 UNIDADES EN CADA DIVISION REVISION Y RECURSOS.
(5) CORRESPONDE A 15 UNIDADES IGUALES SEGUN MISION Y FUNCIONES.
(6) CORRESPONDE A 1 UNIDAD EN REGIONES 1 Y 2.

e. 7/1 Nº 79 v. 7/1/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 516/92

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 20 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de ENERO de 1993, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse el mes de ENERO de 1993, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS

MES: ENERO 93

BASE 1/4/91 = 1

FECHA DE VENCIMIENTO: 11

DIAS CALENDARIO: 31

INTERES= 3.14200

DIA	ENERO 93
1	1,93501
2	1,93694
3	1,93888
4	1,94081
5	1,94275
6	1,94469
7	1,94663
8	1,94857
9	1,95052
10	1,95247
11	1,95442
12	1,95637
13	1,95832
14	1,96028
15	1,96223
16	1,96419
17	1,96615
18	1,96812
19	1,97008
20	1,97205
21	1,97402
22	1,97599
23	1,97796
24	1,97994
25	1,98191
26	1,98389
27	1,98587
28	1,98786
29	1,98984
30	1,99183
31	1,99382

e. 7/1 Nº 74 v. 7/1/93

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 517/92

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Resolución 985/92 A.N.S.S. Decreto 589/91 modificado por Dto. 1266/92 Res. Nº 20/92 S.S.S.

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes diarios para el cálculo de intereses sobre cuotas del Plan de facilidades, Resolución Conjunta M.T. y S.S. Nº 271/89 y M.S. y A.S. Nº 403/89, impagas o abonadas fuera de término, para las liquidaciones a efectuarse desde el mes de ABRIL de 1991 hasta ENERO de 1993, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes diarios para las cuotas del Plan de facilidades impagas o abonadas fuera de término, para las liquidaciones a efectuarse desde el mes de ABRIL/91 hasta ENERO/93.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE CUOTAS DE RESOLUCION Nº 271/89

INTERESES RESARCITORIOS DTO. Nº 589/91 (MODIF. POR DTO. Nº 1266/92)-RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA VENCIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,55641	1,55745	1,55849	1,55954	1,56058	1,56162	1,56267	1,56371	1,56476	1,56581
ABRIL	1,52109	1,52211	1,52312	1,52415	1,52517	1,52618	1,52721	1,52822	1,52925	1,53028
MAYO	1,48657	1,48756	1,48856	1,48956	1,49055	1,49155	1,49255	1,49354	1,49455	1,49555
JUNIO	1,45505	1,45602	1,45700	1,45798	1,45895	1,45992	1,46090	1,46188	1,46286	1,46384
JULIO	1,41877	1,41972	1,42067	1,42163	1,42258	1,42352	1,42448	1,42543	1,42639	1,42734
AGOSTO	1,38435	1,38527	1,38620	1,38713	1,38806	1,38898	1,38992	1,39084	1,39178	1,39271
SETIEMBRE	1,34578	1,34668	1,34758	1,34849	1,34939	1,35029	1,35119	1,35209	1,35300	1,35391
OCTUBRE	1,31455	1,31542	1,31630	1,31719	1,31807	1,31895	1,31983	1,32071	1,32160	1,32249
NOVIEMBRE	1,28864	1,28950	1,29037	1,29123	1,29210	1,29296	1,29383	1,29469	1,29556	1,29643
DICIEMBRE	1,26254	1,26338	1,26423	1,26508	1,26592	1,26677	1,26762	1,26846	1,26931	1,27017
ENERO 92	1,23819	1,23902	1,23985	1,24068	1,24151	1,24234	1,24317	1,24400	1,24484	1,24567
FEBRERO	1,21354	1,21435	1,21516	1,21598	1,21679	1,21760	1,21842	1,21923	1,22005	1,22087
MARZO	1,18746	1,18826	1,18905	1,18985	1,19065	1,19144	1,19224	1,19303	1,19384	1,19464
ABRIL	1,16480	1,16558	1,16636	1,16715	1,16792	1,16870	1,16949	1,17027	1,17105	1,17184
MAYO	1,14442	1,14518	1,14595	1,14672	1,14749	1,14825	1,14902	1,14979	1,15056	1,15133
JUNIO	1,12111	1,12186	1,12260	1,12336	1,12411	1,12486	1,12562	1,12636	1,12712	1,12788
JULIO	1,09959	1,10033	1,10106	1,10181	1,10254	1,10328	1,10402	1,10475	1,10549	1,10624
AGOSTO	1,07964	1,08036	1,08108	1,08181	1,08253	1,08325	1,08398	1,08470	1,08543	1,08616
SETIEMBRE	1,06007	1,06077	1,06148	1,06220	1,06291	1,06361	1,06433	1,06504	1,06575	1,06647
OCTUBRE	1,04106	1,04176	1,04245	1,04316	1,04385	1,04455	1,04525	1,04595	1,04665	1,04735
NOVIEMBRE	1,02061	1,02129	1,02197	1,02266	1,02334	1,02403	1,02472	1,02540	1,02609	1,02677
DICIEMBRE	1,00067	1,00134	1,00201	1,00268	1,00335	1,00402	1,00469	1,00536	1,00604	1,00671
ENERO 93	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA VENCIMIENTO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,56685	1,56790	1,56895	1,57000	1,57105	1,57210	1,57315	1,57421	1,57526	1,57631
ABRIL	1,53129	1,53232	1,53335	1,53437	1,53540	1,53642	1,53745	1,53849	1,53951	1,54054
MAYO	1,49654	1,49755	1,49855	1,49955	1,50055	1,50156	1,50256	1,50357	1,50458	1,50558
JUNIO	1,46481	1,46579	1,46677	1,46776	1,46874	1,46972	1,47070	1,47169	1,47267	1,47366
JULIO	1,42829	1,42925	1,43021	1,43116	1,43212	1,43308	1,43403	1,43500	1,43596	1,43691
AGOSTO	1,39364	1,39457	1,39550	1,39644	1,39737	1,39830	1,39924	1,40018	1,40112	1,40205
SETIEMBRE	1,35481	1,35572	1,35662	1,35753	1,35844	1,35935	1,36026	1,36117	1,36208	1,36299
OCTUBRE	1,32336	1,32425	1,32514	1,32602	1,32691	1,32780	1,32869	1,32958	1,33047	1,33135
NOVIEMBRE	1,29729	1,29816	1,29903	1,29989	1,30076	1,30163	1,30250	1,30338	1,30425	1,30512
DICIEMBRE	1,27101	1,27186	1,27271	1,27357	1,27442	1,27527	1,27612	1,27698	1,27783	1,27868
ENERO 92	1,24650	1,24733	1,24817	1,24901	1,24984	1,25068	1,25151	1,25235	1,25319	1,25403
FEBRERO	1,22168	1,22250	1,22331	1,22413	1,22495	1,22577	1,22659	1,22742	1,22823	1,22905
MARZO	1,19543	1,19623	1,19703	1,19783	1,19863	1,19944	1,20024	1,20105	1,20185	1,20265
ABRIL	1,17262	1,17340	1,17419	1,17497	1,17576	1,17655	1,17733	1,17812	1,17891	1,17970
MAYO	1,15210	1,15287	1,15364	1,15441	1,15518	1,15596	1,15673	1,15751	1,15828	1,15905
JUNIO	1,12863	1,12938	1,13014	1,13090	1,13165	1,13241	1,13316	1,13393	1,13468	1,13544
JULIO	1,10697	1,10771	1,10845	1,10920	1,10994	1,11068	1,11142	1,11217	1,11291	1,11365
AGOSTO	1,08688	1,08761	1,08834	1,08907	1,08980	1,09052	1,09125	1,09199	1,09272	1,09344
SETIEMBRE	1,06718	1,06789	1,06861	1,06932	1,07004	1,07075	1,07147	1,07219	1,07290	1,07362
OCTUBRE	1,04805	1,04875	1,04945	1,05015	1,05086	1,05156	1,05226	1,05297	1,05367	1,05437
NOVIEMBRE	1,02746	1,02814	1,02883	1,02952	1,03021	1,03090	1,03159	1,03228	1,03297	1,03366
DICIEMBRE	1,00738	1,00806	1,00873	1,00941	1,01008	1,01076	1,01143	1,01211	1,01279	1,01346
ENERO 93	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA VENCIMIENTO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,57737	1,57842	1,57948	1,58053	1,58159	1,58265	1,58371	1,58477	1,58583	1,58689	1,58795
ABRIL	1,54157	1,54260	1,54364	1,54466	1,54570	1,54673	1,54777	1,54881	1,54984	1,55088	1,55191
MAYO	1,50659	1,50759	1,50861	1,50961	1,51062	1,51163	1,51265	1,51366	1,51467	1,51568	1,51670
JUNIO	1,47465	1,47563	1,47662	1,47760	1,47859	1,47958	1,48057	1,48156	1,48256	1,48355	1,48454
JULIO	1,43788	1,43884	1,43980	1,44076	1,44173	1,44269	1,44366	1,44463	1,44559	1,44656	1,44753
AGOSTO	1,40299	1,40393	1,40487	1,40580	1,40675	1,40769	1,40863	1,40957	1,41052	1,41146	1,41240
SETIEMBRE	1,36391	1,36481	1,36573	1,36664	1,36755	1,36847	1,36939	1,37030	1,37122	1,37214	1,37305
OCTUBRE	1,33225	1,33314	1,33403	1,33492	1,33581	1,33671	1,33760	1,33850	1,33939	1,34029	1,34119
NOVIEMBRE	1,30600	1,30687	1,30774	1,30861	1,30949	1,31037	1,31125	1,31212	1,31300	1,31388	1,31476
DICIEMBRE	1,27954	1,28040	1,28126	1,28211	1,28297	1,28383	1,28469	1,28555	1,28641	1,28727	1,28813
ENERO 92	1,25487	1,25570	1,25655	1,25738	1,25823	1,25907	1,25991	1,26076	1,26160	1,26244	1,26329
FEBRERO	1,22988	1,23070	1,23152	1,23234	1,23317	1,23400	1,23482	1,23565	1,23648	1,23730	1,23813
MARZO	1,20346	1,20426	1,20507	1,20587	1,20668	1,20748	1,20829	1,20910	1,20991	1,21072	1,21153
ABRIL	1,18049	1,18128	1,18207	1,18285	1,18365	1,18444	1,18523	1,18603	1,18682	1,18761	1,18841
MAYO	1,15983	1,16060	1,16138	1,16215	1,16293	1,16371	1,16449	1,16527	1,16605	1,16683	1,16761
JUNIO	1,13620	1,13696	1,13772	1,13848	1,13924	1,14001	1,14077	1,14153	1,14230	1,14306	1,14383
JULIO	1,11440	1,11514	1,11589	1,11664	1,11738	1,11813	1,11888	1,11963	1,12038	1,12113	1,12188
AGOSTO	1,09418	1,09491	1,09564	1,09637	1,09711	1,09784	1,09858	1,09931	1,10005	1,10078	1,10152
SETIEMBRE	1,07434	1,07506	1,07578	1,07649	1,07722	1,07794	1,07866	1,07938	1,08010	1,08083	1,08155
OCTUBRE	1,05508	1,05579	1,05649	1,05720	1,05791	1,05861	1,05932	1,06003	1,06074	1,06145	1,06216
NOVIEMBRE	1,03435	1,03504	1,03574	1,03643	1,03712	1,03782	1,03851	1,03921	1,03990	1,04060	1,04129
DICIEMBRE	1,01414	1,01482	1,01550	1,01618	1,01686	1,01754	1,01822	1,01890	1,01958	1,02027	1,02095
ENERO 93	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00067	1,00134

e. 7/1 Nº 75 v. 7/1/93

ANSeS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 518/92

Bs. As., 29/12/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 1266/92 y Res. 20 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de ENERO de 1993, conforme a las disposiciones citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones con vencimiento en el mes de ENERO de 1993, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca registrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1993

FECHA DE VENCIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,55641	1,55745	1,55849	1,55954	1,56058	1,56162	1,56267	1,56371	1,56476	1,56581
ABRIL	1,54780	1,54884	1,54987	1,55092	1,55195	1,55299	1,55403	1,55506	1,55611	1,55715
MAYO	1,51322	1,51423	1,51524	1,51627	1,51728	1,51829	1,51931	1,52032	1,52134	1,52236
JUNIO	1,47863	1,47962	1,48061	1,48161	1,48260	1,48358	1,48458	1,48557	1,48657	1,48756
JULIO	1,44397	1,44493	1,44590	1,44687	1,44784	1,44880	1,44978	1,45074	1,45171	1,45269
AGOSTO	1,41066	1,41160	1,41255	1,41350	1,41444	1,41538	1,41633	1,41728	1,41823	1,41918
SETIEMBRE	1,37188	1,37280	1,37371	1,37464	1,37555	1,37647	1,37740	1,37831	1,37924	1,38016
OCTUBRE	1,33866	1,33956	1,34045	1,34136	1,34225	1,34314	1,34405	1,34494	1,34584	1,34675
NOVIEMBRE	1,30825	1,30912	1,31000	1,31088	1,31175	1,31263	1,31351	1,31438	1,31527	1,31615
DICIEMBRE	1,28038	1,28124	1,28210	1,28296	1,28382	1,28467	1,28553	1,28639	1,28725	1,28812
ENERO 92	1,25700	1,25784	1,25868	1,25953	1,26037	1,26121	1,26206	1,26290	1,26375	1,26460
FEBRERO	1,22933	1,23015	1,23098	1,23181	1,23263	1,23345	1,23428	1,23510	1,23593	1,23676
MARZO	1,20530	1,20610	1,20691	1,20772	1,20852	1,20933	1,21014	1,21095	1,21176	1,21257
ABRIL	1,18062	1,18141	1,18220	1,18299	1,18378	1,18457	1,18537	1,18616	1,18695	1,18775
MAYO	1,15703	1,15780	1,15857	1,15935	1,16013	1,16090	1,16168	1,16245	1,16323	1,16402
JUNIO	1,13641	1,13717	1,13792	1,13869	1,13945	1,14021	1,14098	1,14174	1,14250	1,14327
JULIO	1,11412	1,11487	1,11561	1,11637	1,11711	1,11785	1,11861	1,11935	1,12010	1,12085

FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1993

FECHA DE VENCIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
AGOSTO	1,09312	1,09385	1,09458	1,09531	1,09604	1,09677	1,09751	1,09824	1,09898	1,09972
SETIEMBRE	1,07373	1,07444	1,07516	1,07589	1,07660	1,07732	1,07805	1,07876	1,07949	1,08021
OCTUBRE	1,05433	1,05503	1,05574	1,05645	1,05715	1,05786	1,05857	1,05927	1,05998	1,06070
NOVIEMBRE	1,03444	1,03513	1,03582	1,03652	1,03721	1,03790	1,03860	1,03929	1,03999	1,04069
DICIEMBRE	1,01478	1,01546	1,01614	1,01682	1,01750	1,01818	1,01886	1,01954	1,02023	1,02091
ENERO 93	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1993

FECHA DE VENCIMIENTO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,56685	1,56790	1,56895	1,57000	1,57105	1,57210	1,57315	1,57421	1,57526	1,57631
ABRIL	1,55819	1,55923	1,56027	1,56132	1,56236	1,56341	1,56445	1,56551	1,56655	1,56759
MAYO	1,52337	1,52439	1,52541	1,52644	1,52746	1,52848	1,52950	1,53053	1,53155	1,53257
JUNIO	1,48855	1,48955	1,49055	1,49154	1,49254	1,49354	1,49454	1,49554	1,49654	1,49754
JULIO	1,45365	1,45463	1,45560	1,45658	1,45755	1,45852	1,45950	1,46048	1,46146	1,46243
AGOSTO	1,42012	1,42107	1,42203	1,42298	1,42393	1,42488	1,42583	1,42679	1,42775	1,42870
SETIEMBRE	1,38108	1,38201	1,38293	1,38386	1,38478	1,38571	1,38663	1,38757	1,38849	1,38942
OCTUBRE	1,34764	1,34855	1,34945	1,35035	1,35125	1,35216	1,35306	1,35397	1,35488	1,35578
NOVIEMBRE	1,31702	1,31791	1,31879	1,31967	1,32055	1,32144	1,32232	1,32321	1,32409	1,32498
DICIEMBRE	1,28897	1,28984	1,29070	1,29156	1,29243	1,29329	1,29416	1,29503	1,29589	1,29676
ENERO 92	1,26544	1,26628	1,26713	1,26798	1,26883	1,26968	1,27052	1,27138	1,27223	1,27308
FEBRERO	1,23758	1,23841	1,23924	1,24007	1,24090	1,24173	1,24256	1,24339	1,24422	1,24505
MARZO	1,21338	1,21419	1,21501	1,21582	1,21663	1,21745	1,21826	1,21908	1,21989	1,22071
ABRIL	1,18854	1,18933	1,19013	1,19093	1,19172	1,19252	1,19332	1,19412	1,19492	1,19571
MAYO	1,16479	1,16557	1,16635	1,16713	1,16791	1,16869	1,16947	1,17026	1,17104	1,17182
JUNIO	1,14403	1,14480	1,14556	1,14633	1,14710	1,14786	1,14863	1,14940	1,15017	1,15094
JULIO	1,12160	1,12235	1,12310	1,12385	1,12460	1,12536	1,12611	1,12687	1,12762	1,12837
AGOSTO	1,10045	1,10118	1,10192	1,10266	1,10340	1,10413	1,10487	1,10562	1,10635	1,10709
SETIEMBRE	1,08093	1,08165	1,08238	1,08310	1,08383	1,08455	1,08528	1,08601	1,08673	1,08746
OCTUBRE	1,06140	1,06211	1,06282	1,06353	1,06425	1,06496	1,06567	1,06639	1,06710	1,06781
NOVIEMBRE	1,04138	1,04208	1,04278	1,04347	1,04417	1,04487	1,04557	1,04627	1,04697	1,04767
DICIEMBRE	1,02159	1,02227	1,02296	1,02364	1,02433	1,02501	1,02570	1,02639	1,02707	1,02776
ENERO 93	1,00000	1,00067	1,00134	1,00201	1,00268	1,00335	1,00402	1,00470	1,00537	1,00604

FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1993

FECHA DE VENCIMIENTO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,57737	1,57842	1,57948	1,58053	1,58159	1,58265	1,58371	1,58477	1,58583	1,58689	1,58795
ABRIL	1,56865	1,56969	1,57075	1,57179	1,57284	1,57390	1,57495	1,57601	1,57706	1,57812	1,57917
MAYO	1,53360	1,53462	1,53565	1,53667	1,53770	1,53873	1,53977	1,54080	1,54183	1,54286	1,54389
JUNIO	1,49855	1,49954	1,50055	1,50155	1,50256	1,50356	1,50457	1,50558	1,50658	1,50759	1,50860
JULIO	1,46341	1,46439	1,46537	1,46635	1,46733	1,46831	1,46930	1,47028	1,47126	1,47225	1,47323
AGOSTO	1,42966	1,43061	1,43157	1,43252	1,43348	1,43444	1,43540	1,43636	1,43733	1,43829	1,43925
SETIEMBRE	1,39035	1,39128	1,39221	1,39314	1,39407	1,39501	1,39594	1,39688	1,39781	1,39874	1,39968
OCTUBRE	1,35669	1,35759	1,35851	1,35941	1,36032	1,36123	1,36214	1,36306	1,36397	1,36488	1,36579
NOVIEMBRE	1,32587	1,32675	1,32764	1,32852	1,32941	1,33030	1,33120	1,33209	1,33298	1,33387	1,33476
DICIEMBRE	1,29763	1,29849	1,29936	1,30023	1,30110	1,30197	1,30284	1,30372	1,30459	1,30546	1,30633
ENERO 92	1,27393	1,27478	1,27564	1,27648	1,27734	1,27820	1,27905	1,27991	1,28076	1,28162	1,28248
FEBRERO	1,24589	1,24672	1,24756	1,24838	1,24922	1,25006	1,25090	1,25173	1,25257	1,25341	1,25425
MARZO	1,22153	1,22234	1,22316	1,22397	1,22479	1,22562	1,22644	1,22726	1,22808	1,22890	1,22972
ABRIL	1,19652	1,19731	1,19812	1,19892	1,19972	1,20052	1,20133	1,20213	1,20294	1,20374	1,20454
MAYO	1,17261	1,17339	1,17418	1,17496	1,17575	1,17653	1,17732	1,17811	1,17890	1,17969	1,18047
JUNIO	1,15171	1,15248	1,15325	1,15402	1,15479	1,15556	1,15634	1,15711	1,15789	1,15866	1,15943
JULIO	1,12913	1,12988	1,13064	1,13139	1,13215	1,13291	1,13367	1,13443	1,13518	1,13594	1,13670
AGOSTO	1,10784	1,10857	1,10932	1,11006	1,11080	1,11154	1,11229	1,11303	1,11378	1,11452	1,11527
SETIEMBRE	1,08819	1,08891	1,08964	1,09037	1,09110	1,09183	1,09256	1,09329	1,09402	1,09475	1,09549
OCTUBRE	1,06853	1,06924	1,06996	1,07067	1,07139	1,07210	1,07282	1,07354	1,07426	1,07498	1,07569
NOVIEMBRE	1,04837	1,04907	1,04977	1,05047	1,05118	1,05188	1,05259	1,05329	1,05399	1,05470	1,05540
DICIEMBRE	1,02845	1,02913	1,02982	1,03051	1,03120	1,03189	1,03258	1,03327	1,03396	1,03465	1,03534
ENERO 93	1,00671	1,00738	1,00806	1,00873	1,00941	1,01008	1,01076	1,01144	1,01211	1,01279	1,01347

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES:
BASE 1/4/91 = 1
FECHA DE VENCIMIENTO: 11
DIAS CALENDARIO: 31
INTERES = 2,09467

DIA	ENERO 93
1	1,55641
2	1,55745
3	1,55849
4	1,55954
5	1,56058
6	1,56162
7	1,56267
8	1,56371
9	1,56476
10	1,56581
11	1,56685
12	1,56790
13	1,56895
14	1,57000
15	1,57105
16	1,57210
17	1,57315
18	1,57421
19	1,57526
20	1,57631
21	1,57737
22	1,57842
23	1,57948
24	1,58053
25	1,58159
26	1,58265
27	1,58371
28	1,58477
29	1,58583
30	1,58689
31	1,58795

e. 7/1 Nº 76 v. 7/1/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de la Sociedad TRANSENER S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas al transporte de energía eléctrica en alta tensión propias de HIDRONOR S. A., AGUA Y ENERGIA S. E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. y ciertos pasivos de dichas empresas.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo nacional y en el marco del proceso de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones Clase "A", representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %), y acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) respectivamente, del capital social de la Sociedad Concesionaria Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S. A. y que en conjunto constituyen el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de tal sociedad, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar y horario para la adquisición del Pliego: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 26, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. a partir del 30 de diciembre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

4. Lugar y horario para efectuar consultas: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

5. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal.

6. 31 de marzo de 1993, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

7. 21 de abril de 1993, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 30/12/92 Nº 4257 v. 13/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30